



981

**CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas cincuenta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Pliego de Reparos Número **II-JC-26-2016**, fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN GERARDO, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**, practicado por la Dirección Regional de San Miguel de esta Corte de Cuentas; en contra de los señores: **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLAS**, Alcalde Municipal; Profesor **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA**, Síndico Municipal; **JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA**, Primer Regidor Propietario; **INÉS CASTRO DÍAZ**, Segundo Regidor Propietario; **ALFREDO HERNÁNDEZ** conocido y mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS**, Tercer Regidor Propietario; **TOMÁS ARMANDO DÍAZ COREAS**, Cuarto Regidor Propietario; **CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA DÍAZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); y **ANA DOLORES HERNÁNDEZ CHÁVEZ**, Tesorera Municipal.

Han intervenido en esta instancia en Representación del Fiscal General de la República, las Licenciadas: **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, y **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY** para actuar en sustitución de la anterior Licenciada; y en su carácter personal, los señores: **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLAS**, Profesor **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA**, **JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA**, **INÉS CASTRO DÍAZ**, **ALFREDO HERNÁNDEZ** conocido y mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS**, **TOMÁS ARMANDO DÍAZ COREAS**, **CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA DÍAZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA**, y **ANA DOLORES HERNÁNDEZ CHÁVEZ**.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de **NUEVE REPAROS** que se desglosan de la siguiente manera: TRES Reparos con Responsabilidad **ADMINISTRATIVA: Uno, Cuatro y Ocho**; y SEIS Reparos con Responsabilidad **ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL: Dos, Tres, Cinco, Seis, Siete, y Nueve**.

**VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES DEL HECHO:**

**SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.**

1. Con fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto antes mencionado y de acuerdo al hallazgo contenido en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 30**, ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de los señores: **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLAS**, Alcalde Municipal; **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA**, Síndico Municipal; **JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA**, Primer Regidor Propietario; **INÉS CASTRO DÍAZ**, Segundo Regidor Propietario; **ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS**, Tercer Regidor Propietario; **TOMÁS ARMANDO DÍAZ COREAS**, Cuarto Regidor Propietario; **CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); y **ANA DOLORES HERNÁNDEZ CHÁVEZ**, Tesorera Municipal. Notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio a **fs. 60**.
2. Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos de **fs. 43 a fs. 51** ambos frente, el cual dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el Número **II-JC-26-2016**; en contra de los señores: **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLAS**, Alcalde Municipal; **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA**, Síndico Municipal; **JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA**, Primer Regidor Propietario; **INÉS CASTRO DÍAZ**, Segundo Regidor Propietario; **ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS**, Tercer Regidor Propietario; **TOMÁS ARMANDO DÍAZ COREAS**, Cuarto Regidor Propietario; **CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA**, Jefa de la



982

*[Handwritten signature]*  
Corte de Cuentas de la República  
Cámara Segunda de Primera Instancia  
JUEZ  
EL SALVADOR, C.A.

Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); y **ANA DOLORES HERNÁNDEZ CHÁVEZ**, Tesorera Municipal. A **fs. 60**, consta la notificación al Señor Fiscal General de la República; y de **fs. 52 a fs. 59**, constan los Emplazamientos a los señores: **CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA, ANA DOLORES HERNÁNDEZ CHÁVEZ, JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLAS, JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA, TOMÁS ARMANDO DÍAZ COREAS, INÉS CASTRO DÍAZ, ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS, y EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA**; respectivamente a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos.

3. A **fs. 61 y fs. 62**, se encuentra el escrito presentado por los señores: **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLAS**, Profesor **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA, JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA, INÉS CASTRO DÍAZ, ALFREDO HERNÁNDEZ** conocido y mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS, TOMÁS ARMANDO DÍAZ COREAS, CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA DÍAZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA, y ANA DOLORES HERNÁNDEZ CHÁVEZ**.
4. A **fs. 63**, se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, junto con la credencial de **fs. 64** y la resolución No. **046**, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis la cual corre agregada a **fs. 65**.
5. Por auto de **fs. 66**, se admitió el escrito de **fs. 61 y fs. 62**, teniéndose por parte a los señores: **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLA** mencionado en el presente proceso como **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLAS**, Profesor **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA, JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA, INÉS CASTRO DÍAZ, ALFREDO HERNÁNDEZ** conocido en el presente proceso como **ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS, TOMÁS ARMANDO DÍAZ COREAS, CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA**

**DÍAZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA** y **ANA DOLORES HERNÁNDEZ CHÁVEZ**, en sus caracteres personales. Así mismo se admitió el segundo escrito de **fs. 63** y se agregó la Credencial de **fs. 64** y la Certificación de la Resolución No. 046 de **fs. 65**. Se tuvo por parte a la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República. Se ordenó en el mismo auto extender copia solicitada del Informe del Examen Especial que dio origen al presente Juicio. Se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término de tres días hábiles, a efecto de que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad a lo establecido en el Art. 69 inciso final de la Corte de Cuentas de la República.

6. A **fs. 69**, se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, mediante el cual se evacuó la audiencia conferida.
7. De **fs. 70** a **fs. 78**, se encuentra el escrito, juntamente con la documentación presentada de **fs. 79** a **fs. 199**; de **fs. 202** a **fs. 399**, de **fs. 402** a **fs. 599**, de **fs. 602** a **fs. 799**, y de **fs. 802** a **fs. 815**; presentado por los señores: **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLA** mencionado como **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLAS**, Profesor **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA**, **JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA**, **INÉS CASTRO DÍAZ**, **ALFREDO HERNÁNDEZ** conocido y mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS**, **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA**, **JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA**, **INÉS CASTRO DÍAZ**, **ALFREDO HERNÁNDEZ** conocido en el presente Juicio de Cuentas como **ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS**, **TOMÁS ARMANDO DÍAZ COREAS**, **CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA DÍAZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA**, y **ANA DOLORES HERNÁNDEZ CHÁVEZ**.
8. A **fs. 816** y **fs. 817**, se encuentra la resolución mediante la cual se admitió el primer escrito suscrito por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**; y se tuvo por evacuada la audiencia conferida al Fiscal General de la República, en el párrafo Cuarto del auto de **fs. 66**. En



983



cuanto al segundo se ordenó admitir el escrito presentado por los señores: **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLAS**, Profesor **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA**, **JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA**, **INÉS CASTRO DÍAZ**, **ALFREDO HERNÁNDEZ** conocido y mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS**, **TOMÁS ARMANDO DÍAZ COREAS**, **CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA DÍAZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA**, y **ANA DOLORES HERNÁNDEZ CHÁVEZ**; se ordenó agregar la documentación probatoria anexa de **fs. 79 a fs. 199**, de **fs. 202 a fs. 399**, de **fs. 402 a fs. 599**, de **fs. 602 a fs. 799**, y de **fs. 802 a fs. 815**. Se tuvo por contestado el Pliego de Reparos en los términos vertidos en su escrito. En el mismo auto, de conformidad a los Artículos 375 del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación al Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República a petición de parte se ordenó la práctica de **Peritaje Técnico** al Programa de "Reparación y Mantenimiento de Calles Vecinales de los Cantones: San Jerónimo, La Joya, La Laguna, Quebracho y las Calles Urbanas del Municipio de San Gerardo"; con el fin de verificar si la cantidad de **Ciento Siete Mil Doscientos Setenta y Cuatro Dólares con Veinticinco Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$ 107,274.25)**, fue o no utilizada en la adquisición de material pétreo y el pago de mano de obra para la realización de dicho programa, relacionado con el Reparo Número Nueve Titulado como: "**MATERIALES Y MANO DE OBRA UTILIZADA EN PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE CALLES**". Esta Cámara, para mejor proveer; de conformidad a los Arts. 7 inciso tercero y 375 del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación al Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; ordenó la práctica de **Peritaje Técnico** en la forma y puntos siguientes: A las Partidas: Excavación y Mampostería del Muro de Contención del Proyecto "Construcción de Servicios Sanitarios y Muro de Contención en la Cancha del Caserío El Pilón, Cantón La Joya, Municipio de San Gerardo, Departamento de San Miguel"; con el fin de verificar si el muro de contención construido presenta o no grietas verticales lo que denota daños estructurales en la obra, por la cantidad de **Cinco Mil Treinta y Nueve Dólares con Treinta y Tres Centavos de Dólar de los Estados Unidos de Norte América (\$**

**5,039.33**); tal y como se cuestionó en el Reparo Número Cinco Titulado como: **"DAÑO ESTRUCTURAL EN OBRA"**. Y Esta Cámara, para mejor proveer; de conformidad a los Arts. 7 inciso tercero, 375 y 390 del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación al Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; ordenó la práctica de **Peritaje Contable**: a las erogaciones efectuadas por la cantidad de **Dieciocho Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Dólares con Veinte Centavos de Dólar de los Estados Unidos de Norte América (\$ 18,954.20)**, en concepto de combustible; con el fin de verificar lo siguiente: **a)** Si la Municipalidad dispone o no de controles que permitan comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades Institucionales. **b)** Si la Municipalidad emitió o no emitió misiones oficiales que justifiquen el consumo de combustible en actividades institucionales, debiendo especificar con precisión el Perito si ha habido o no Detrimento Patrimonial para la Municipalidad, cuestionado en el Reparo Número Dos Titulado como: **"FALTA DE CONTROLES Y MISIONES OFICIALES PARA EL CONSUMO DE COMBUSTIBLE"**. A **fs. 818**, se giró nota para la Coordinación General Jurisdiccional con el fin que asignaran un perito técnico y uno contable para realizar las diligencias antes mencionadas. A **fs. 819** con referencia CGJ-1154-2017, se designó a esta Cámara al Ingeniero **ARGELIO ELEAZARIO LARREYNAGA VARGAS**, para realizar el Peritaje Técnico; y a **fs. 820** con referencia CGJ-1180-2017, se designó a la Licenciada **LOIDA REBECA ROMERO SANDOVAL**, para realizar en Peritaje Contable.

9. A **fs. 821**, se dio por recibidos los Oficios antes mencionados suscritos por la Licenciada **MACLA JUDITH TORREZ ROMERO**, en su calidad de Coordinadora General Jurisdiccional. En virtud de lo informado, se designó como Perito Técnico al Ingeniero **ARGELIO ELEAZARIO LARREYNAGA VARGAS**, para la realización de Peritaje Técnico; y como Perito Contable a la Licenciada **LOIDA REBECA ROMERO SANDOVAL**. Habiéndose citado a ambos para su respectiva juramentación de conformidad al Art. 385 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales constan a **fs. 827** y **fs. 828**. A **fs. 829**, se encuentra agregada el acta que fue levantada el día señalado para realizarse la diligencia mediante la cual se hizo constar que se ponía a disposición la



984

documentación relacionada con la obra así también a la Perito Contable, mencionándose que rendirían su informe a más tardar el día diez de noviembre del dos mil diecisiete.



10. De **fs. 830 a fs. 832**, se encuentra el dictamen Técnico presentado por el Ingeniero **ARGELIO ELEAZARIO LARREYNAGA VARGAS** y anexos de **fs. 832 a fs. 959**; y de **fs. 960 a fs. 962**, el informe del peritaje Contable presentado por la Licenciada **LOIDA REBECA ROMERO SANDOVAL**, juntamente con sus anexos de **fs. 963 a fs. 971**. Por auto de **fs. 972**, se tuvieron por recibidos ambos dictámenes junto con sus anexos y en el mismo auto se concedió audiencia al Fiscal General de la República por el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación para que emitiera su opinión en el presente Juicio, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 69 Inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, audiencia que fue evacuada mediante escrito que corre agregado a **fs. 974 y fs. 975** por la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, quien se mostró parte en sustitución de la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, anexando la respectiva credencial a **fs. 976**.

11. A **fs. 978**, se encuentra el auto mediante el cual se admitió el escrito antes mencionado, se agregó la credencial con la cual legitimó su personería. Se tuvo por parte a la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República para actuar en sustitución de la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**. Se tuvo por evacuada la audiencia conferida; y se ordenó traer a sentencia el Juicio de cuentas, de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

#### ALEGATOS DE LAS PARTES.

12. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO: FALTA DE PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS.** Relacionado a que se

verificó que durante el período del uno de enero de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), no publicó en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas (COMPRASAL), ocho procesos por Libre Gestión realizados para la adquisición de obras, bienes y servicios. Al respecto la señora CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA DÍAZ conocida en el presente proceso por CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA, expuso: **“Reparo Uno. Responsabilidad Administrativa. Falta de Publicación de convocatorias en el Sistema Electrónico de Compras Públicas.** A ustedes con todo respeto manifestamos que no estamos de acuerdo con la observación señalada debido a que los procesos que no han sido incorporados a COMPRASAL, es porque en el municipio con frecuencia se dan cortes en la señal del internet o de la energía eléctrica, razón por la que se sale de nuestras manos realizar el ingreso a COMPRASAL de dichos procesos en forma oportuna. Además es de puntualizar que al sistema electrónico de compras COMPRASAL tienen acceso las 262 Alcaldías y el resto de instituciones públicas, así como todos los profesionales, empresas y ciudadanos interesados consultar para ofertar a los procesos; por lo cual el sistema central pasa saturado, presentando problemas para acceder a información, así como cargar publicaciones. El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones establece: SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS “Art. 8.- El Sistema Electrónico de Compras Públicas es un elemento del Sistema Integrado de Adquisiciones y Contrataciones, cuya finalidad es automatizar las operaciones de los procesos de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios que la Administración Pública realice en el marco de la Ley, el cual constituye un sistema informático centralizado al que se accede a través de Internet, permitiendo el intercambio de información entre los participantes del proceso y la Institución Contratante, así como la publicación de información que legalmente deba publicarse dentro de un entorno de seguridad razonable. El sistema será desarrollado e implementado en forma gradual, mediante fases evolutivas, para lo cual la UNAC emitirá los lineamientos normativos respectivos en cuanto a su administración, cobertura y funcionamiento. El SIAC tendrá un portal electrónico, conteniendo entre otros, un módulo de divulgación, al cual podrá acceder



985

libremente el público en general y contendrá la publicación de los actos que legalmente deban publicarse, tales como convocatorias, resultados de las licitaciones, concursos, compras por libre gestión y contratación directa, así como de jurística (sic) que se inscribe, así como la denominación o razón social, para el caso de las personas jurídicas; la clave que desea utilizar para ingresar al sistema; la clasificación del tamaño de la empresa, pudiendo ser micro, pequeña, mediana o grande; la nacionalidad; el Número de Identificación Tributaria; la dirección completa de la empresa; teléfono y cuenta de correo electrónico. Además, contendrá una descripción detallada de los bienes o servicios que ofrece cada Oferente.

Asimismo, se podrá solicitar cualquier otro documento o información que se considere necesario para inscribir a los Oferentes y contratistas en el Registro, lo cual será informado en el mismo Sistema." Cabe señalar que por fallas en el Sistema de Compras no se realizó la convocatoria por dicho medio; no obstante se realizaron las convocatorias por escrito, tal y como lo señala el 61 del Reglamento de la LACAP."

Con respecto al Reparo Uno, correspondiente al presente Juicio de Cuentas la Representación Fiscal por medio de la Licenciada THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY, en su escrito expresó: "REPARO UNO: FALTA DE PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS. Respecto al presente reparo los servidores no aportan argumentación ni prueba idónea ni pertinente que desvanezca el hallazgo, por tanto se mantiene".

- 13. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO DOS: FALTA DE CONTROLES Y MISIONES OFICIALES PARA EL CONSUMO DE COMBUSTIBLE.** Con relación a que se determinó que la Municipalidad durante el período auditado erogó por la adquisición de combustible un total de DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$18,954.20), se verificó que no disponen de controles que permitan comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades Institucionales, además no emitió misiones oficiales que justifiquen el consumo de combustible en actividades Institucionales. Sobre el presente reparo ante los señalamientos realizados, los señores: **JUSTO GERMAN**

DÍAZ PADILLA mencionado como JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLAS, Profesor EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA, JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA, INÉS CASTRO DÍAZ, ALFREDO HERNÁNDEZ conocido y mencionado en el presente Juicio de Cuentas como ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS; EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA; JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA; INÉS CASTRO DÍAZ, ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS, TOMÁS ARMANDO DÍAZ COREAS, CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA DIAZ mencionada en el presente Juicio de Cuentas como CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA y ANA DOLORES HERNÁNDEZ CHÁVEZ, manifestaron: *"En relación a esta observación les manifestamos que no estamos de acuerdo, debido a que la municipalidad si cuenta con el debido control que permite comprobar la distribución y consumo de combustible de manera adecuada y oportuna. Manifestamos a ustedes que la erogación en concepto de combustible por un monto de \$ 18,954.20 del uno de enero de 2014 al 30 de abril de 2015, (período auditado por la Corte de Cuentas) fue adquirida una gran parte en una tienda local de San Gerardo durante los años 2012 2013, 2014 y 2015, quien otorgó crédito a la Municipalidad. Cabe señalar que dicho combustible fue distribuido entre las distintas maquinarias (Retro excavadora, Rodo Vibratorio Compactador, Moto niveladora y Cortadora de Grama) y equipos (Camión Mercedes Benz y Pick up) propiedad de la municipalidad en los periodos 2012, 2013, 2014 y 2015. La Municipalidad considerando la crisis financiera de la misma y tomando en cuenta que el proveedor del combustible otorgo crédito a mediano plazo, acordó pagar la adquisición del combustible por cuotas... Aclaremos a ustedes que el egreso total en concepto de combustible durante el período auditado fue por \$22,802.60 dólares y que los señores Auditores observaron únicamente la cantidad de \$18,954.20; pero consideramos oportuno remitir a ustedes el detalle total de la compra de combustible ya que en base a esa cifra se elaboran las bitácoras que contienen el uso y distribución del mismo. Además manifestamos que el combustible en su mayoría es utilizado en la maquinaria y equipo (Retro excavadora, Rodo Vibratorio Compactador, Moto niveladora, Cortadora de Grama y Camión Mercedes Benz) para el mantenimiento, reparación y balastado de Caminos Vecinales del Municipio de San Gerardo."*



986

Sobre este mismo Reparo, la Representación Fiscal, expuso: “**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO DOS: FALTA DE CONTROLES Y MISIONES OFICIALES PARA EL CONSUMO DE COMBUSTIBLE.** Con relación al reparo 2, se realizó peritaje Técnico autorizado por esa Cámara y presentado nueve de noviembre de dos mil diecisiete y estando a cargo de la Licenciada Rebeca Romero Sandoval; en la cual concluye: a) La Municipalidad tiene controles; pero estos no permiten comprobar la distribución adecuada del combustible debido a que aunque el Formulario Control Individual de Vehículos de la Alcaldía, se nota la información del consumo de combustible de maquinaria o equipo, no se identifica de forma clara las facturas de adquisición de combustible que corresponden a dicho consumo. b) La Municipalidad no emitió misiones oficiales, no obstante es importante mencionar que esta posee en su inventario de Bienes Muebles; Maquinaria y Equipos de Transporte que de acuerdo al destino especificado en los diferentes formularios de Control Individual de Vehículos de la Alcaldía, son utilizados para actividades Institucionales como cortar grama, reparaciones de calles del Municipio y botar basura entre otras, por lo anteriormente descrito considero que la utilización en las diferentes actividades institucionales de la maquinaria y equipo de transportes justifican el consumo de combustible que adquirió la Municipalidad.”

14. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO TRES: PAGO A FIRMA DE AUDITORÍA PRIVADA.** Sobre el presente reparo consistente en que el Concejo Municipal autorizó contratación de Auditoría Externa, por un monto de **CINCO MIL DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$5,000.00)**; efectuándole el pago según cheque No.18470 de fecha veintisiete de Junio de dos mil catorce, a la Empresa “Auditores, Contadores y Consultores, S. A. de C. V.”. Sobre dicho señalamiento los señores **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLA** mencionado como **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLAS**, **Profesor EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA**, **JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA**, **INÉS CASTRO DÍAZ**, **ALFREDO HERNÁNDEZ** conocido y mencionado en el presente Juicio de Cuentas como

**ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS** conocido y mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS, EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA, JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA, INÉS CASTRO DÍAZ, ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS, TOMÁS ARMANDO DÍAZ COREAS, CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA DIAZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA** y **ANA DOLORES HERNÁNDEZ CHÁVEZ**, en su escrito presentado a esta Cámara expusieron: *"En relación a esta observación a ustedes les manifestamos que la municipalidad en ningún contrato, acuerdo municipal u otro documento se regula la contratación de los servicios de auditoría externa para el año 2013; que el proceso que se realizó, fue la contratación de la Empresa Auditores, Contadores y Consultores S.A. de C.V., para que emitiera un dictamen sobre la razonabilidad de los Estados Financieros de la Municipalidad para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año dos mil trece, (dictamen que se adjunta al escrito), ya que de acuerdo al proceso que efectuó la municipalidad para la gestión de un crédito ante la Caja de Crédito de SAN PEDRO NONUALCO S.C. DE R.L. DE C.V con destino a la ejecución de cinco proyectos, éste proceso fue un requisito a cumplir"*.

La Representación Fiscal, sobre este reparo expuso: **"REPARO TRES: PAGO A FIRMA DE AUDITORIA PRIVADA.** Respecto al presente reparo los servidores no aportan argumentación ni prueba idónea ni pertinente que desvanezca el hallazgo. Por tanto se mantiene."

15. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO: FALTA DE LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES.** Con relación a que se comprobó que el Concejo Municipal no ha elaborado y presentado a la Asamblea para su aprobación el Proyecto de Ley de Impuestos Municipales para la calificación de sus respectivos impuestos, los servidores **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLA** mencionado como **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLAS**, Profesor **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA, JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA, INÉS CASTRO DÍAZ, ALFREDO HERNÁNDEZ** conocido y mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS** conocido y mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ALFREDO**



987

HERNÁNDEZ RAMOS, EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA, JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA, INÉS CASTRO DÍAZ, ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS, TOMÁS ARMANDO DÍAZ COREAS, CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA DIAZ mencionada en el presente Juicio de Cuentas como CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA y ANA DOLORES HERNÁNDEZ CHÁVEZ, manifestaron: *"En relación a esta deficiencia, los firmantes como miembros del Concejo manifestamos que no es facultad de los municipios la elaboración de una ley de impuestos, tampoco es una obligación legal poseerla, la existencia de este cuerpo normativo debe obedecer a la realidad económico - social del municipio siendo que su finalidad es gravar la actividad comercial de este, en el caso de San Gerardo, el municipio no posee actividad comercial o industrial significativa, por lo que no ha sido necesario presentarla ante la Asamblea Legislativa para su aprobación. Pese a lo anterior se posee la ordenanza de tasas y servicios municipales a fin de recaudar las tasas en la forma que lo estipula la Ley General Tributaria Municipal, mismas que sirven de elemento probatorio respecto a la recaudación del municipio".*

En cuanto a dicho reparo la Representación Fiscal, expresó: **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO: FALTA DE LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES.** Respecto al presente reparo los servidores no aportan argumentación ni prueba idónea ni pertinente que desvanezca el hallazgo. Por tanto se mantiene."

16. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO CINCO: DAÑO ESTRUCTURAL EN OBRA.** Con relación a que se verificó que la Municipalidad durante el período auditado realizó el proyecto "Construcción de Servicios Sanitarios y Muro de Contención en la Cancha del Caserío El Pílon, Cantón La Joya, Municipio de San Gerardo, Departamento de San Miguel" por un monto de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$33,955.87), determinándose mediante evaluación técnica que el muro de contención construido presenta grietas verticales lo que denota daños estructurales en la obra, cuyo monto invertido en el muro es de CINCO MIL TREINTA

Y NUEVE DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$5,039.33), **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLA** mencionado como **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLAS**, **Profesor EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA**, **JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA**, **INÉS CASTRO DÍAZ**, **ALFREDO HERNÁNDEZ** conocido y mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS** conocido y mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS**,; **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA**; **JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA**,; **INÉS CASTRO DÍAZ**, **ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS**, **TOMÁS ARMANDO DÍAZ COREAS**, **CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA DIAZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA** y **ANA DOLORES HERNÁNDEZ CHÁVEZ**, manifestaron: *"En relación a esta deficiencia, los firmantes como miembros del Concejo manifestamos que diferimos del criterio del equipo de auditoría respecto de la apreciación de la obra "Construcción de Servicios Sanitarios y Muro de Contención en la Cancha del Caserío El Pilón, Cantón La Joya", se manifiesta que la deficiencia se originó por situaciones posteriores a la recepción de obra alegando riesgo de colapso, sin embargo no se ha realizado un peritaje técnico que permita aseverar tales circunstancias, por ello y según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se advierte que no se configura un perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la municipalidad. Sin embargo el Concejo Municipal ya tomo medidas y llego a acuerdos con el ejecutor de la obra, quien se compromete a efectuar un análisis técnico y realizar las reparaciones que la obra amerita."*

*La Licenciada Thelma Esperanza Castaneda de Monroy en su carácter de Representante del señor Fiscal, en su escrito expresó: "Con relación al reparo 5, se realizó peritaje técnico autorizado por esa Cámara y estando a cargo del Ingeniero Argelio Eleazario Larreynaga Vargas; en la cual concluye: Con la visita realizada al lugar se comprobó que la Municipalidad procedió a demoler el muro de mampostería de piedra que originalmente estaba dañado, seguidamente procedieron a construir un nuevo cuyos costos fueron cubiertos por la Empresa Constructora*



988

contratada, y desde luego dándole seguridad y buen funcionamiento para el fin que fue construido”.

17. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO SEIS: ADQUISICIÓN DE ABONO ORGÁNICO.** Con respecto a este reparo se comprobó que la Municipalidad aprobó la compra de dos mil cuatrocientos quintales de abono orgánico por un monto de **SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$64,800.00)**, el cual se efectuó bajo el proceso de contratación directa argumentando en acuerdo que se hace bajo esa modalidad por Estado de calamidad Pública, sin embargo no existe Decreto emitido por la Asamblea Legislativa donde se declare Estado de calamidad Pública por lo que no se justifica que se realizara bajo esa modalidad, cuando debió realizarse por licitación pública, además se determinó que de los dos mil cuatrocientos quintales de abono adquirido existe evidencia que la Municipalidad únicamente entregó dos mil doscientos doce quintales, existiendo una diferencia de ciento ochenta y ocho quintales. Los señores: **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLA** mencionado como **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLAS**, **Profesor EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA**, **JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA**, **INÉS CASTRO DÍAZ**, **ALFREDO HERNÁNDEZ** conocido y mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS** conocido y mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS**, **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA**, **JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA**, **INÉS CASTRO DÍAZ**, **ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS**, **TOMÁS ARMANDO DÍAZ COREAS**, **CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA DIAZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA** y **ANA DOLORES HERNÁNDEZ CHÁVEZ**, en su escrito expresaron: *“El Concejo Municipal considerando el historial de inversión de Fondos de la Municipalidad y la demanda de la población del Municipio, consigno en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2014 la Inversión en Programas Sociales, por ello en Acta número uno, acuerdo veintiocho de sesión ordinaria celebrada el tres de enero del año dos mil catorce, priorizo “El Programa de Apoyo y Promoción del Desarrollo Agropecuario”, el cual*

*incluye la adquisición de formula química para maíz. La fórmula química para maíz es entregada a familias de escasos recursos económicos como apoyo a la producción de granos básicos, que no son beneficiados con los paquetes agrícolas que otorga la Presidencia de la República. Los señores auditores manifestaron durante la auditoria la falta de evidencia en la entrega de 188 quintales de formula química para maíz, a ustedes comunicamos que según nota de envío de fecha 13 de julio de 2016 fueron remitidas a los señores Auditores de la honorable Corte las 188 actas de recepción que complementa la entrega de los 2400 quintales fórmula química para maíz."*

La Representación Fiscal en su escrito, de folios 974 a folios 975, sobre lo cuestionado en el presente reparo expuso: **"REPARO SEIS: ADQUISICIÓN DE ABONO ORGÁNICO.** Respecto al presente reparo los servidores no aportan argumentación ni prueba idónea ni pertinente que desvanezca el hallazgo. Por tanto se mantiene."

- 18. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO SIETE: PAGO POR ELABORACIÓN DE CARPETA NO UTILIZADA.** Se comprobó que según Acta No.6, Acuerdo No.4 de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, la Municipalidad contrató los servicios de la Empresa "Proyectos de Electricidad e Ingeniería Civil, Obras, S. A. de C. V." para la elaboración de la Carpeta Técnica para el Proyecto "Perforación de Pozo en Caserío Calderas, Cantón La Laguna, Municipio de San Gerardo" por lo que pagó **UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON SESENTA Y SÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,669.66)**, sin antes disponer de un terreno para realizar el proyecto, identificándose que la carpeta no fue utilizada dando que el proyecto no se ejecutó, por lo que se considera un pago indebido. Ante dicho señalamiento los señores: **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLA** mencionado como **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLAS**, Profesor **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA**, **JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA**, **INÉS CASTRO DÍAZ**, **ALFREDO HERNÁNDEZ** conocido y mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS**, **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA**, **JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA**, **INÉS CASTRO DÍAZ**, **ALFREDO HERNÁNDEZ**



989



RAMOS, TOMÁS ARMANDO DÍAZ COREAS, CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA DIAZ mencionada en el presente Juicio de Cuentas como CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA y ANA DOLORES HERNÁNDEZ CHÁVEZ, contestaron de la siguiente manera: **"Reparo Siete Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. Pago por Elaboración de Carpeta no Utilizada.** En relación a esta observación a ustedes les manifestamos no estar de acuerdo con dicho señalamiento, mostrando que la municipalidad al momento de priorizar el proyecto "Perforación de Pozo en Caserío Calderas, Cantón La Laguna, Municipio de San Gerardo", elaborar la carpeta técnica de dicho proyecto y gestionar los fondos para la ejecución, verifíco la legalidad del terreno donde se ejecutaría la perforación del pozo; manifestando el propietario del inmueble que tema observaciones en los documentos que lo acreditan como propietario y que por lo tanto no estaba de acuerdo a dar venta a la municipalidad. Por lo que el Concejo Municipal deliberó que al ejecutar la perforación el pozo en propiedad privada, incurrieran en un alto riesgo de que dicha obra fuera observada por la Honorable Corte de Cuentas; por lo que acordaron destinar dichos fondos para la ejecución de otro pozo en una comunidad distinta. Por ello el Concejo Municipal priorizó la ejecución del Proyecto "Perforación de Pozo Profundo en Barrios Las Flores, Municipio de San Gerardo", con dichos fondos (se adjunta Acuerdo Seis, de Acta diecisiete, de la Sesión Ordinaria celebrada el día uno de agosto de dos mil catorce, donde se aprobó el cambio de los fondos de una comunidad a otra). El Concejo Municipal haciendo conciencia de la grave necesidad del vital líquido de la comunidad del Caserío Calderas del Cantón La Laguna acordó y se comprometió con la comunidad a seguir gestionando la adquisición del terreno a favor de la municipalidad o hacer uso de la carpeta técnica que se elaboró para la perforación del pozo y realizar gestiones para obtener recursos con otras instituciones y así ejecutar dicha obra. Con ello comprobamos que la erogación por un monto de \$ 1,669.66, para el pago de la carpeta técnica no es un gasto innecesario, ya que el concejo tiene como fin único mejorar las condiciones de vida de las diferentes comunidades del municipio. Por ello y según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se advierte que no se configura un perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la municipalidad.

Con relación al presente reparo, la Representación Fiscal, expresó: **"REPARO SIETE: PAGO POR ELABORACIÓN DE CARPETA NO UTILIZADA.** Respecto al presente reparo los servidores no aportan argumentación ni prueba idónea ni pertinente que desvanezca el hallazgo. Por tanto se mantiene".

19. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO OCHO: RETENCIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** En el presente caso se encontró que la Tesorera Municipal no retuvo el Impuesto sobre la Renta por los Servicios Municipales de Grupos y Orquestas, contratados durante el período del uno de enero de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince, en el marco de las Fiestas Patronales y Titulares, no obstante haber pagado la cantidad de **VEINTICINCO ML NOVECIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$25,920.00)**, dejando de retener **DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,592.00)**. Sobre lo cuestionado en mención, la señora **ANA DOLORES HERNÁNDEZ CHÁVEZ** en su defensa manifestó: *"En relación a esta deficiencia, manifiesto que de conformidad a lo dispuesto en el decreto 150 emitido por la Asamblea Legislativa, se declara exento del pago de todo tipo de impuestos, incluyendo los municipales, que puedan causar las presentaciones que realicen conjuntos musicales y artistas salvadoreños en sus diferentes especialidades, dicho decreto se ha prorrogado, y la última prórroga se encuentra vigente hasta el 25 de octubre del año 2017 ello incluye el impuesto sobre la Renta, sin embargo las contrataciones observadas y los pagos erogados se realizaron en legal forma"*.

Con relación a la Representación Fiscal, en cuanto al señalamiento antes mencionado, expresó: **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO OCHO: RETENCIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** En el presente reparo la deficiencia se debe a que la Tesorera Municipal no descontó el Impuesto sobre la Renta por los Servicios Municipales de Grupos y Orquestas, es decir el Concejo Municipal no exime de la obligación de retenerles 10% como agente de retención. La



990

*argumentación dada por los cuentadantes no hace prueba suficiente de descargo, ya que la ley es clara al retener el 10%, por lo que existió inobservancia a la ley de acuerdo a lo estipulado en los Arts. 154 inciso 3 y 156 del Código Tributario. Por lo que la Representación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo en comento y se condene en sentencia definitiva a la multa de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República”.*

20. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO NUEVE: MATERIALES Y MANO DE OBRA UTILIZADA EN PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE CALLES.** Con relación al presente reparo consistente en que la Municipalidad de San Gerardo, durante el período del uno de enero de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince, realizó el programa de “Reparación y Mantenimiento de Calles Vecinales de los Cantones; San Jerónimo, La Joya, La Laguna, Quebracho y las Calles Urbanas del Municipio de San Gerardo”, por un monto de **CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$107,274.25)** verificándose la adquisición de material pétreo y el pago de mano de obra para la realización de dicho programa, no obstante en inspección física no se logró evidenciar exactamente los lugares o tramos donde fueron utilizados los materiales adquiridos y la mano de obra utilizada, dado que tampoco existe un plano que identifique los tramos donde se dio mantenimiento; considerando que en el mismo período la Municipalidad también realizó otro proyecto de mantenimiento de calles en los mismos cantones por lo que no se justifica la necesidad del programa en mención”, los señores: **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLA** mencionado como **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLAS**, **Profesor EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA**, **JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA**, **INÉS CASTRO DÍAZ**, **ALFREDO HERNÁNDEZ** conocido y mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS**, **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA**, **JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA**, **INÉS CASTRO DÍAZ**, **ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS**, **TOMÁS ARMANDO DÍAZ COREAS**, **CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA DIAZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **CONCEPCIÓN YANIRA**

**QUINTANILLA y ANA DOLORES HERNÁNDEZ CHÁVEZ**, expusieron:

*"En relación a esta deficiencia, como miembros del Concejo manifestamos que, diferimos del criterio del equipo de auditoría, puesto que la observación y la causa planteada por este no tienen relación entre ellos, ya que los expedientes cuentan con la información técnica y legal requerida tal como perfil técnico, planos, comprobantes de egresos y el detalle de la distribución de materiales por cada uno de los cantones y caseríos del municipio de San Gerardo."*

En la audiencia conferida a la Representación Fiscal, se expuso lo siguiente: **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO NUEVE: MATERIALES Y MANO DE OBRA UTILIZADA EN PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE CALLES.** Con relación al reparo 5(sic) se realizó peritaje técnico autorizado por esa Cámara y estando a cargo del Ingeniero Argelio Eleazario Larreynaga Vargas; verificada la documentación que respalda el valor de \$107,274.25, que corresponde al pago por el suministro de material de balasto para el mejoramiento de caminos vecinales en el Municipio de San Gerardo, Departamento de San Miguel y existe evidencia de los lugares en los cuales se recibió el servicio y de que los pagos fueron debidamente legalizados. De lo expuesto, la representación Fiscal concluye en el presente Juicio los servidores vinculados no han aportado argumentación, ni prueba idónea, pertinente ni valedera que les permita desvanecer los hallazgos, siendo esta etapa procesal oportuna para hacer uso de las garantías constitucionales que se les otorgan a los servidores a efecto de demostrar la transparencia de su gestión; se solicita que en sentencia se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial correspondiente de conformidad con los artículos 54, 55 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

21. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO: FALTA DE PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS.** En cuanto a que no publicó en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas (COMPRASAL), ocho procesos por Libre Gestión realizados para la adquisición de obras, bienes y servicios, la señora CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA, en el escrito presentado



991

*[Handwritten signature]*

*[Circular stamp: CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, Cámara Segunda de Primera Instancia, JUEZ, EL SALVADOR, C.A.]*

*[Handwritten signature]*

en conjunto por los servidores actuantes, a fs. 70 vto. y fs. 71 fte. manifiesta que: "Los procesos que no han sido incorporados a COMPRASAL, es porque en el Municipio con frecuencia se dan cortes en la señal del internet o de la energía eléctrica", dichos argumentos no son válidos para desvanecer el presente reparo, ya que los cortes de energía no son de carácter permanente, es decir que no es que no exista permanentemente energía en el Municipio; por consiguiente no pueden ser aceptados como evidencia ya que no son justificables dichos argumentos, en vista que en los momentos en los que existía la señal de internet o energía eléctrica se pudieron haber realizado las publicaciones cuestionadas de Convocatorias en el Sistema Electrónico de COMPRASAL. Por otra parte, dichos argumentos esgrimidos por los cuentadantes, lejos de justificar la deficiencia, la confirman; lo que equivale a una confesión tácita de la misma. Además no presentaron probatoria alguna que demostrara que ya habían realizado tales publicaciones. En tal sentido, esta Cámara considera que se hace necesario valorar la importancia de la prueba en el Juicio de Cuentas, y al respecto el Inciso Primero del artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas literalmente establece que: *"Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste..."*. Como actividad procesal la prueba tiene dos protagonistas, de un lado las partes que son las encargadas de proponer qué medios de convicción han de practicarse y de otro lado el Juez que vela por los derechos y garantías de los sujetos. De ahí, es donde resulta que el sujeto debe pretender que con las pruebas aportadas se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor, pues la prueba es una carga que pasa a ser de su responsabilidad y el no hacerlo será sobre dicha parte sobre quien recaerán las consecuencias negativas que resulte de la decisión tomada por el Juez en la sentencia correspondiente; es por eso que las partes deben presentar las pruebas en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia según lo dispone el Artículo 68 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con lo establecido en el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por tal razón, a contrario sensu a la falta de prueba de descargo y de explicaciones

un Juzgador de Cuentas no puede considerar que han sido desvirtuados los reparos, y declarar desvanecida la responsabilidad consignada en el Juicio y absolver a los reparados, aprobando su gestión. En consecuencia, por no existir evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, los extremos en que los auditores fundamentaron sus opiniones quedan ratificados, es decir que el **Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido**, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a **fs. 974 y fs. 975**, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa respectiva para la servidora actuante. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el **REPARO UNO SE CONFIRMA**.

- 22. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO DOS: FALTA DE CONTROLES Y MISIONES OFICIALES PARA EL CONSUMO DE COMBUSTIBLE.** Se determinó que la Municipalidad durante el período auditado erogó por la adquisición de combustible un valor total de **DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 18,954.20)**. Los servidores actuantes ejercieron su derecho de defensa a través del escrito de **fs. 71 a fs. 72 ambos vuelto**, juntamente con la documentación de **fs. 79 a fs. 199**, y de **fs. 202 a fs. 303**. De ahí que, a la prueba presentada esta Cámara para mejor proveer, ordenó la práctica de Peritaje Contable en la forma y punto siguiente: A las erogaciones efectuadas por la cantidad de **Dieciocho Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Dólares con Veinte Centavos de Dólar de los Estados Unidos de Norte América (\$ 18,954.20)**, en concepto de combustible; con el fin de verificar lo siguiente: **a)** Si la Municipalidad dispone o no de controles que permitan comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades Institucionales. **b)** Si la Municipalidad emitió o no emitió misiones oficiales que justifiquen el consumo de combustible en actividades institucionales, debiendo especificar con precisión el Perito si ha habido o no Detrimento Patrimonial para la Municipalidad. Así mismo el Perito deberá tomar en



992



cuenta las explicaciones vertidas en su escrito de alegatos de **fs. 71 a fs. 72 ambos vuelto**, así como la documentación probatoria anexa de **fs. 79 a fs. 199**, y de **fs. 202 a fs. 303**. Todo lo anterior según lo cuestionado en el Reparo Número Dos Titulado como: **"FALTA DE CONTROLES Y MISIONES OFICIALES PARA EL CONSUMO DE COMBUSTIBLE"**. En tal sentido los suscritos Jueces consideran pertinente acotar que el peritaje es un medio de prueba que responde positivamente a la legalidad, inmediación, pertinencia y conducencia, y se practica en el proceso por persona diferente a las partes procesales quien posee una serie de conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, para el esclarecimiento de los hechos. En ese sentido, el Juez se auxilia del experto, para poder entender y conocer mejor si existe acción u omisión. Por su parte la Licenciada **LOIDA REBECA ROMERO SANDOVAL**, en su calidad de perito Contable a **fs. 961 y fs. 962** concluyó: **".....es importante mencionar que ésta posee en su Inventario de Bienes Muebles: Maquinaria y Equipos de transporte que de acuerdo al destino especificado en los diferentes formularios de Control Individual de Vehículos de la Alcaldía, son utilizados para actividades Institucionales como cortar grama, reparaciones de calles del municipio y botar basura, entre otras; por lo anteriormente descrito considero que la utilización en las diferentes actividades Institucionales de la maquinaria y equipo de transporte justifican el consumo de combustible que adquirió la municipalidad."** De ahí que, por haberse justificado el consumo de combustible que adquirió la Municipalidad; es contundente establecer que la deficiencia originalmente observada ha sido corregida, **dándose con ello por superado el cuestionamiento formulado**; por consiguiente esta Cámara comparte la opinión emitida por la Representación Fiscal a **fs. 974 y fs. 975**, y concluye que procede absolver a los servidores actuantes. Con base en lo anterior se establece que el **Reparo se desvanece.**

**23. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO TRES: PAGO A FIRMA DE AUDITORÍA PRIVADA.**

Con relación al presente Reparo consistente en que se verificó que el Concejo Municipal autorizó contratación de Auditoría Externa, por un monto de CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

AMÉRICA (\$5,000.00), efectuándole el pago según Cheque No.18470 de fecha veintisiete de Junio de dos mil catorce, a la Empresa "Auditores, Contadores, Consultores, S. A. de C. V.", observándose las siguientes situaciones:

- a) El dictamen fue firmado por la Representante de la Empresa, actuando como persona natural ya que el sello estampado no corresponde al de la empresa contratada y responsable de dictaminar, sino que la persona natural que firma el dictamen.
- b) La firma de Auditoría no presentó los documentos de auditoría que respaldan la revisión de las operaciones por la cual emitió el dictamen.
- c) La Empresa "Auditores, Contadores y Consultores, S. A. de C. V." a esa fecha no estaba inscrita en el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría y tampoco registrada por la Corte de Cuentas de la República, para ejercer la auditoría externa en las entidades del Sector Público.

Los servidores actuantes en el ejercicio de su derecho de defensa y de audiencia, a **fs. 73fte.** manifestaron: *"En relación a esta observación a ustedes les manifestamos que la municipalidad en ningún contrato, acuerdo municipal u otro documento se regula la contratación de los servicios de auditoría externa para el año 2013; que el proceso que se realizó, fue la contratación de la Empresa Auditores, Contadores y Consultores S.A. de C.V., para que emitiera un dictamen sobre la razonabilidad de los Estados Financieros de la Municipalidad para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año dos mil trece, (dictamen que se adjunta al escrito), ya que de acuerdo al proceso que efectuó la municipalidad para la gestión de un crédito ante la Caja de Crédito de SAN PEDRO NONUALCO S.C. DE R.L. DE C.V con destino a la ejecución de cinco proyectos, éste proceso fue un requisito a cumplir"*. Con el fin de sustentar los anteriores alegatos, presentaron como prueba: **DICTAMEN DE AUDITORÍA EXTERNA, EJERCICIO 2013**, el cual corre agregado de **fs. 304 a fs. 313**; y **ACUERDO NÚMERO DOS del ACTA NÚMERO ONCE** de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, el cual corre agregado a **fs. 314 y fs. 315**. Sin embargo, los argumentos esgrimidos por los servidores actuantes, así como la probatoria relacionada; no pueden ser admitidos como evidencia para desvanecer



993

el Reparo que nos ocupa, por las siguientes razones: En Primer Lugar, no presentaron probatoria que demostrara que la contratación cuestionada se debía únicamente para cumplir un requisito bancario. En Segundo Lugar, tampoco presentaron evidencia (documentos de auditoría) que respaldara el dictamen emitido. Con respecto a que el dictamen fue firmado por la representante de la empresa, así como que dicha empresa a esa fecha no estaba inscrita en el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría ni en la Corte de Cuentas de la República; los servidores actuantes no presentaron alegatos ni evidencia. En consecuencia, por no existir evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, los extremos en que los auditores fundamentaron sus opiniones quedan ratificados, es decir que el **Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido**, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a **fs. 974 y fs. 975**, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial respectiva para los servidores actuantes. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el **REPARO TRES SE CONFIRMA**.

24. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO: FALTA DE LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES.** Con relación a que el Concejo Municipal no ha elaborado ni presentado a la Asamblea para su aprobación el Proyecto de Ley de Impuestos Municipales para la calificación de sus respectivos Impuestos.

Los servidores actuantes en el ejercicio de su derecho de defensa y de audiencia, a **fs. 73 fte.** manifestaron: *"En relación a esta deficiencia, los firmantes como miembros del Concejo manifestamos que no es facultad de los municipios la elaboración de una ley de impuestos, tampoco es una obligación legal poseerla, la existencia de este cuerpo normativo debe obedecer a la realidad económico - social del municipio siendo que su finalidad es gravar la actividad comercial de éste, en el caso de San Gerardo, el municipio no posee actividad comercial o industrial*

*significativa, por lo que no ha sido necesario presentarla ante la Asamblea Legislativa para su aprobación. Pese a lo anterior se posee la ordenanza de tasas y servicios municipales a fin de recaudar las tasas en la forma que lo estipula la Ley General Tributaria Municipal, mismas que sirven de elemento probatorio respecto a la recaudación del municipio".* Con el fin de sustentar los anteriores alegatos, presentaron La MODIFICACIÓN A LA ORDENANZA DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE SAN GERARDO, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, la cual corre agregada de **fs. 316 a fs. 328**. Sin embargo, los argumentos esgrimidos por los servidores actuantes, así como la probatoria relacionada; no pueden ser admitidos como evidencia para desvanecer el Reparo que nos ocupa, en vista que no presentaron probatoria alguna que demostrara que el Municipio no posee actividad comercial o industrial significativa para no elaborar una Ley de Impuestos Municipales. En consecuencia, por no existir evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, los extremos en que los auditores fundamentaron sus opiniones quedan ratificados, es decir que el **Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido**, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a **fs. 974 y fs. 975**, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa respectiva para los servidores actuantes. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el **REPARO CUATRO SE CONFIRMA**.

25. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO CINCO: DAÑO ESTRUCTURAL EN OBRA.** En el presente reparo se verificó que la Municipalidad durante el período auditado realizó el Proyecto **"Construcción de Servicios Sanitarios y Muro de Contención en la Cancha del Caserío El Pílon, Cantón La Joya, Municipio de San Gerardo, Departamento de San Miguel"**, por un monto de **TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$33,955.87)**, determinándose



994

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA  
Cámara Segunda de Primera Instancia  
JUEZ  
EL SALVADOR

mediante evaluación técnica que el muro de contención construido presenta grietas verticales lo que denota daños estructurales en la obra, cuyo monto invertido en el muro es de **CINCO MIL TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$5,039.33).**

Los servidores actuantes ejercieron su derecho de defensa a **fs. 73 vuelto**; y presentaron como evidencia la Nota que corre agregada a **fs. 329**, en la que el Ing. Luis Alonso Rodríguez, en su calidad de realizador de la Obra cuestionada, se compromete a la mayor brevedad posible a realizar el análisis técnico para las reparaciones que correspondan en la obra ejecutada. De ahí que, esta Cámara para mejor proveer, ordenó la práctica de Peritaje Técnico en la forma y punto siguiente: A las Partidas: Excavación y Mampostería del Muro de Contención del Proyecto "Construcción de Servicios Sanitarios y Muro de Contención en la Cancha del Caserío El Pilón, Cantón La Joya, Municipio de San Gerardo, Departamento de San Miguel"; con el fin de verificar si el muro de contención construido presenta o no grietas verticales lo que denota daños estructurales en la obra, por la cantidad de Cinco Mil Treinta y Nueve Dólares con Treinta y Tres Centavos de Dólar de los Estados Unidos de Norte América (\$ 5,039.33); tal y como se cuestionó en el Reparó Número Cinco Titulado como: **"DAÑO ESTRUCTURAL EN OBRA"**.

En tal sentido los suscritos Jueces consideran pertinente acotar que el peritaje es un medio de prueba que responde positivamente a la legalidad, inmediación, pertinencia y conducencia, y se practica en el proceso por persona diferente a las partes procesales quien posee una serie de conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, para el esclarecimiento de los hechos. En ese sentido, el Juez se auxilia del experto, para poder entender y conocer mejor si existe acción u omisión. Por su parte el Ingeniero ARGELIO ELEAZARIO LARREYNAGA VARGAS, en su calidad de perito Técnico a **fs. 831 frente**, concluyó: "Con la visita realizada al lugar se comprobó que la Municipalidad procedió a demoler el muro de mampostería de piedra que originalmente estaba dañado; seguidamente procedieron a construir uno nuevo cuyos costos

fueron cubiertos por la empresa constructora contratada, y desde luego dándole seguridad y buen funcionamiento para el fin que fue construido”.

En consecuencia, es contundente establecer que la deficiencia originalmente observada ha sido corregida, **dándose con ello por superado el cuestionamiento formulado**; por consiguiente esta Cámara comparte la opinión emitida por la Representación Fiscal a **fs. 974 y fs. 975**, y concluye que procede absolver a los servidores actuantes. Con base en lo anterior se establece que el **Reparo se desvanece.**

**26. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO**

**SEIS: ADQUISICIÓN DE ABONO ORGÁNICO.** En el presente reparo referente a que la Municipalidad aprobó la compra de dos mil cuatrocientos quintales de abono orgánico, bajo el proceso de contratación directa, argumentando que se hace bajo esta modalidad por Estado de calamidad pública sin embargo no existe Decreto emitido por la Asamblea Legislativa donde se declare Estado de Calamidad Pública y que de esos dos mil cuatrocientos quintales solamente existe evidencia que fueron entregados dos mil doscientos doce quintales.

Los servidores actuantes en el ejercicio de su derecho de defensa y de audiencia, de **fs. 73 a fs. 74 ambos vto.** manifestaron: *“El Concejo Municipal considerando el historial de inversión de Fondos de la Municipalidad y la demanda de la población del Municipio, consignó en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2014 la Inversión en Programas Sociales, por ello en Acta número uno, acuerdo veintiocho de sesión ordinaria celebrada el tres de enero del año dos mil catorce, priorizó “El Programa de Apoyo y Promoción del Desarrollo Agropecuario”, el cual incluye la adquisición de formula química para maíz. La fórmula química para maíz es entregada a familias de escasos recursos económicos como apoyo a la producción de granos básicos, que no son beneficiados con los paquetes agrícolas que otorga la Presidencia de la República. Los señores auditores manifestaron durante la auditoria la falta de evidencia en la entrega de 188 quintales de*



995

*formula química para maíz, a ustedes comunicamos que según nota de envío de fecha 13 de julio de 2016 fueron remitidas a los señores Auditores de la honorable Corte las 188 actas de recepción que complementa la entrega de los 2400 quintales fórmula química para maíz.....".* Con el fin de sustentar los anteriores alegatos, presentaron como prueba: Cuadro Resumen del Cantón La Laguna de fs. 333, CONTROL DE BENEFICIARIO DE LA ENTREGA DE ABONO EN EL CASERÍO CALDERAS CANTÓN LA LAGUNA de fs. 334 a fs. 343, CONTROL DE BENEFICIARIO DE LA ENTREGA DE ABONO EN EL CASERÍO TIERRA AGRIA CANTÓN LA LAGUNA de fs. 344 a fs. 348, CONTROL DE BENEFICIARIO DE LA ENTREGA DE ABONO EN EL CASERÍO GÜISCOYOL CANTÓN LA LAGUNA de fs. 349 a fs. 355, CONTROL DE BENEFICIARIO DE LA ENTREGA DE ABONO EN EL CASERÍO LA LAGUNA CANTÓN LA LAGUNA de fs. 356 a fs. 358, CONTROL DE BENEFICIARIO DE LA ENTREGA DE ABONO EN EL CASERÍO PORTILLO GRANDE CANTÓN LA LAGUNA de fs. 359 a fs. 361, CONTROL DE BENEFICIARIO DE LA ENTREGA DE ABONO EN EL CASERÍO SAN ANDRÉS CANTÓN SAN JERÓNIMO de fs. 362 a fs. 379, CONTROL DE BENEFICIARIO DE LA ENTREGA DE ABONO EN EL CASERÍO LA VEGA CANTÓN SAN JERÓNIMO de fs. 380 a fs. 384, CONTROL DE BENEFICIARIO DE LA ENTREGA DE ABONO EN EL CASERÍO LLANO EL HIGO CANTÓN SAN JERÓNIMO de fs. 385 y fs. 386, CONTROL DE BENEFICIARIO DE LA ENTREGA DE ABONO EN EL CASERÍO MARQUEZADO CANTÓN SAN JERÓNIMO de fs. 387 a fs. 390, CONTROL DE BENEFICIARIO DE LA ENTREGA DE ABONO EN EL CASERÍO BELÉN CANTÓN SAN JERÓNIMO de fs. 391 y fs. 392, CONTROL DE BENEFICIARIO DE LA ENTREGA DE ABONO EN EL CASERÍO PORTILLO SAN JERÓNIMO CANTÓN SAN JERÓNIMO de fs. 393 a fs. 399, CONTROL DE BENEFICIARIO DE LA ENTREGA DE ABONO EN EL CASERÍO PALITOS CANTÓN SAN JERÓNIMO de fs. 402 a fs. 404, CONTROL DE BENEFICIARIO DE LA ENTREGA DE ABONO EN EL CASERÍO CANTARRANA CANTÓN SAN JERÓNIMO de fs. 405 y fs. 406, CONTROL DE BENEFICIARIO DE LA ENTREGA DE ABONO EN EL CASERÍO EL ROSARIO CANTÓN SAN JERÓNIMO de fs. 407 a fs. 409, CONTROL DE BENEFICIARIO DE LA ENTREGA DE ABONO EN EL CASERÍO HACIENDA EL AMATILLO CANTÓN SAN JERÓNIMO de fs.

410 a fs. 414, CONTROL DE BENEFICIARIO DE LA ENTREGA DE ABONO EN EL CASERÍO LOS NARANJOS CANTÓN QUEBRACHO de fs. 415 y fs. 416, CONTROL DE BENEFICIARIO DE LA ENTREGA DE ABONO EN EL CASERÍO LA CAÑADA CANTÓN SAN JERÓNIMO de fs. 417 a fs. 425, CONTROL DE BENEFICIARIO DE LA ENTREGA DE ABONO EN EL CASERÍO SANTA BÁRBARA CANTÓN SAN JERÓNIMO de fs. 426 a fs. 428, CONTROL DE BENEFICIARIO DE LA ENTREGA DE ABONO EN EL CASERÍO LLANO LA QUESERA CANTÓN SAN JERÓNIMO de fs. 429 a fs. 432, CONTROL DE BENEFICIARIO DE LA ENTREGA DE ABONO EN EL CASERÍO EL COLORADO CANTÓN LA JOYA de fs. 433 y fs. 434, CONTROL DE BENEFICIARIO DE LA ENTREGA DE ABONO EN EL CASERÍO LA JOYA CANTÓN LA JOYA de fs. 435 a fs. 437, CONTROL DE BENEFICIARIO DE LA ENTREGA DE ABONO EN EL CASERÍO HACIENDA CANDELARIA CANTÓN LA JOYA de fs. 438 a fs. 443, CONTROL DE BENEFICIARIO DE LA ENTREGA DE ABONO EN EL CASERÍO EL PILÓN CANTÓN LA JOYA de fs. 444 a fs. 450, Cuadro de Área Urbana de fs. 451, CONTROL DE BENEFICIARIO DE LA ENTREGA DE ABONO EN EL CASCO URBANO DE SAN GERARDO de fs. 452 a fs. 458, y CONTROL DE BENEFICIARIO DE LA ENTREGA DE ABONO EN "COLONIA 19 DE MARZO" GERARDO de fs. 459 a fs. 462. Esta Cámara, con el fin de dilucidar, si la probatoria relacionada podía ser pertinente o no como evidencia para desvanecer el presente Reparó; realizó una revisión exhaustiva de los Papeles de Trabajo, cuyo resultado arrojó que efectivamente ésta se encuentra agregada en el Archivo Control Administrativo 3 (ACA 3) que corresponde a CORRESPONDENCIA RECIBIDA DE LA ENTIDAD Y TERCEROS. De ahí que, por haber sido ya presentada en la Fase de Auditoría, esta Cámara no puede tomarla en cuenta para los fines ya mencionados. Por tal razón, esta Cámara comparte lo expresado a fs. 8 vto. (página 10 del Informe de Auditoría), en el apartado **COMENTARIO DE LOS AUDITORES**: ".....el listado que presentan no constituye evidencia suficiente y adecuada en la distribución del abono orgánico por lo que no se garantiza que esas personas sean quienes recibieron dicho beneficio por lo que consideramos que la deficiencia se mantiene; y en cuanto al proceso de contratación directa la administración no presentó comentarios." En consecuencia, por no existir evidencia que permita



994

tener por subsanada la deficiencia citada, los extremos en que los auditores fundamentaron sus opiniones quedan ratificados, es decir que el **Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido**, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a **fs. 974 y fs. 975**, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial respectiva para los servidores actuantes. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el **REPARO SEIS SE CONFIRMA**.

**27. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO SIETE: PAGO POR ELABORACIÓN DE CARPETA NO UTILIZADA.**

Según Acta No. 6, Acuerdo No. 4 de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, la Municipalidad contrató los servicios de la Empresa "Proyectos de Electricidad e Ingeniería Civil, Obras, S. A. de C. V.", para la elaboración de la Carpeta Técnica para el Proyecto "**Perforación de Pozo en Caserío Calderas, Cantón La Laguna, Municipio de San Gerardo**", sin antes disponer de un terreno para realizar el proyecto, identificándose que la carpeta no fue utilizada, dado que el proyecto no se ejecutó, por lo que se considera un pago indebido.

Los servidores actuantes en el ejercicio de su derecho de defensa y de audiencia, a **fs. 74 vto. y 75 fte.** manifestaron: *"En relación a esta observación a ustedes les manifestamos no estar de acuerdo con dicho señalamiento, mostrando que la municipalidad al momento de priorizar el proyecto "Perforación de Pozo en Caserío Calderas, Cantón La Laguna, Municipio de San Gerardo", elaborar la carpeta técnica de dicho proyecto y gestionar los fondos para la ejecución, verificó la legalidad del terreno donde se ejecutaría la perforación del pozo; manifestando el propietario del inmueble que tenía observaciones en los documentos que lo acreditan como propietario y que por lo tanto no estaba de acuerdo a dar venta a la municipalidad. Por lo que el Concejo Municipal deliberó que al ejecutar la perforación el pozo en propiedad privada, incurrieran en un alto riesgo de que dicha obra fuera observada por la Honorable Corte de Cuentas; por lo que*

acordaron destinar dichos fondos para la ejecución de otro pozo en una comunidad distinta. Por ello el Concejo Municipal priorizó la ejecución del Proyecto "Perforación de Pozo Profundo en Barrios Las Flores, Municipio de San Gerardo", con dichos fondos (se adjunta Acuerdo Seis, de Acta diecisiete, de la Sesión Ordinaria celebrada el día uno de agosto de dos mil catorce, donde se aprobó el cambio de los fondos de una comunidad a otra)....". Sin embargo, los argumentos vertidos, lejos de contribuir a desvanecer la deficiencia la confirman, pues aceptan con claridad que se realizó el Proyecto en otra comunidad, lo que equivale a una confesión tácita de los señalamientos reflejados por el Auditor en su informe. Además dichos alegatos ya había sido esgrimidos en la Fase de Auditoría. Por tal razón, esta Cámara comparte lo expresado a **fs. 10 fte.** (página 13 del Informe de Auditoría), en el apartado **COMENTARIO DE LOS AUDITORES:** "Los argumentos presentados por la administración son válidos, sin embargo no se considera para desvanecer lo observado debido a que antes de formular el proyecto debieron asegurarse de tener la documentación legal de tenencia del inmueble por lo que la deficiencia se mantiene.". Por otra parte, los servidores actuantes no presentaron probatoria alguna a efecto de desvanecer el Reparo que nos ocupa; a pesar de mencionar en su escrito que adjuntaban a éste el Acuerdo Seis, de Acta diecisiete, de la Sesión Ordinaria celebrada el día uno de agosto de dos mil catorce, donde se aprobó el cambio de los fondos de una comunidad a otra. En tal sentido, esta Cámara considera que se hace necesario valorar la importancia de la prueba en el Juicio de Cuentas, y al respecto el Inciso Primero del artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas literalmente establece que: "*Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste...*". Como actividad procesal la prueba tiene dos protagonistas, de un lado las partes que son las encargadas de proponer qué medios de convicción han de practicarse y de otro lado el Juez que vela por los derechos y garantías de los sujetos. De ahí, es donde resulta que el sujeto debe pretender que con las pruebas aportadas se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor, pues la prueba es una carga que pasa a ser de su



997



responsabilidad y el no hacerlo será sobre dicha parte sobre quien recaerán las consecuencias negativas que resulte de la decisión tomada por el Juez en la sentencia correspondiente; es por eso que las partes deben presentar las pruebas en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia según lo dispone el Artículo 68 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con lo establecido en el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por tal razón, a contrario sensu a la falta de prueba de descargo y de explicaciones un Juzgador de Cuentas no puede considerar que han sido desvirtuados los reparos, y declarar desvanecida la responsabilidad consignada en el Juicio y absolver a los reparados, aprobando su gestión. En consecuencia, por no existir evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, los extremos en que los auditores fundamentaron sus opiniones quedan ratificados, es decir que el **Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido**, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a **fs. 974 y fs. 975**, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial respectiva para los servidores actuantes. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el **REPARO SIETE SE CONFIRMA**.

**28. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO OCHO: RETENCIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

La Tesorera Municipal no retuvo el Impuesto sobre la Renta por los Servicios Musicales de Grupos y Orquestas, contratados durante el período del uno de enero de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince, en el marco de las Fiestas Patronales y Titulares.

La servidora actuante en el ejercicio de su derecho de defensa y de audiencia, a **fs. 75 fte.** manifestó: *“En relación a esta deficiencia, manifiesto que de conformidad a lo dispuesto en el decreto 150 emitido por la Asamblea Legislativa, se declara exento del pago de todo tipo de impuestos, incluyendo los municipales, que puedan causar las presentaciones que realicen conjuntos musicales y artistas salvadoreños en sus diferentes especialidades, dicho decreto se ha prorrogado, y la última*

*prórroga se encuentra vigente hasta el 25 de octubre del año 2017 ello incluye el impuesto sobre la Renta, sin embargo las contrataciones observadas y los pagos erogados se realizaron en legal forma". Sin embargo, los argumentos vertidos, lejos de contribuir a desvanecer la deficiencia la confirman, pues aceptan con claridad que no retuvo el Impuesto sobre la Renta, lo que equivale a una confesión tácita de los señalamientos reflejados por el Auditor en su informe. Además dichos alegatos ya había sido esgrimidos en la Fase de Auditoría. Por tal razón, esta Cámara comparte lo expresado a **fs. 12 vto.** (página 18 del Informe de Auditoría), en el apartado **COMENTARIO DE LOS AUDITORES:** *"Los comentarios proporcionados por la tesorera, confirma que no se efectuó la retención a los conjuntos musicales y artísticos, aclarando también que la exención se refiere a que los grupos musicales y artísticos por las presentaciones que éstos realicen no pagaran impuesto en un ejercicio fiscal no sobrepasando los montos que el referido decreto menciona, pero no exime de la obligación a la Municipalidad de retenerles el 10% como agente de retención a cada uno de ellos."* Por otra parte, la servidora actuante no presentó probatoria alguna a efecto de desvanecer el Reparo que nos ocupa. En tal sentido, esta Cámara considera que se hace necesario valorar la importancia de la prueba en el Juicio de Cuentas, y al respecto el Inciso Primero del artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas literalmente establece que: *"Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste..."*. Como actividad procesal la prueba tiene dos protagonistas, de un lado las partes que son las encargadas de proponer qué medios de convicción han de practicarse y de otro lado el Juez que vela por los derechos y garantías de los sujetos. De ahí, es donde resulta que el sujeto debe pretender que con las pruebas aportadas se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor, pues la prueba es una carga que pasa a ser de su responsabilidad y el no hacerlo será sobre dicha parte sobre quien recaerán las consecuencias negativas que resulte de la decisión tomada por el Juez en la sentencia correspondiente; es por eso que las partes deben presentar las pruebas en cualquier estado del proceso,*



998

antes de la sentencia según lo dispone el Artículo 68 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con lo establecido en el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por tal razón, a contrario sensu a la falta de prueba de descargo y de explicaciones un Juzgador de Cuentas no puede considerar que han sido desvirtuados los reparos, y declarar desvanecida la responsabilidad consignada en el Juicio y absolver a los reparados, aprobando su gestión. En consecuencia, por no existir evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, los extremos en que los auditores fundamentaron sus opiniones quedan ratificados, es decir que el **Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido**, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a **fs. 974 y fs. 975**, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa respectiva para la servidora actuante. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el **REPARO OCHO SE CONFIRMA**.

29. **ESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO NUEVE: MATERIALES Y MANO DE OBRA UTILIZADA EN PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE CALLES.** En el presente reparo se comprobó que la Municipalidad de San Gerardo, durante el período del uno de enero de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince, realizó el programa de "Reparación y Mantenimiento de Calles Vecinales de los Cantones: San Jerónimo, La Joya, La Laguna, Quebracho y las Calles Urbanas del Municipio de San Gerardo", por un monto de **CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$107,274.25)**, verificándose la adquisición de material pétreo y el pago de mano de obra para la realización de dicho programa, no obstante en inspección física no se logró evidenciar exactamente los lugares o tramos donde fueron utilizados los materiales adquiridos y la mano de obra utilizada, dado que tampoco existe un plano que identifique los tramos donde se dio mantenimiento; considerando que en el mismo período la Municipalidad también realizó otro proyecto de mantenimiento de calles en

los mismos cantones por lo que no se justifica la necesidad del programa en mención.

Los servidores actuantes ejercieron su derecho de defensa de **fs. 75 vuelto a fs. 78 fte.**, juntamente con la documentación probatoria que corre agregada de **fs. 466 a fs. 599**, de **fs. 602 a fs. 799**, y de **fs. 802 a fs. 815**. De ahí que, esta Cámara tal y como le fue solicitado, ordenó la práctica de Peritaje Técnico en la forma y punto siguiente: Al Programa de "Reparación y Mantenimiento de Calles Vecinales de los Cantones: San Jerónimo, La Joya, La Laguna, Quebracho y las Calles Urbanas del Municipio de San Gerardo"; con el fin de verificar si la cantidad de **Ciento Siete Mil Doscientos Setenta y Cuatro Dólares con Veinticinco Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$ 107,274.25)**, fue o no utilizada en la adquisición de material pétreo y el pago de mano de obra para la realización de dicho programa. El Perito deberá tomar en cuenta las explicaciones vertidas en su escrito de **fs. 75 a fs. 77 ambos vuelto**, así como la documentación probatoria anexa de **fs. 466 a fs. 599**, de **fs. 602 a fs. 799**, y de **fs. 802 a fs. 815**. Todo lo anterior según lo cuestionado en el Reparo Número Nueve Titulado como: "**MATERIALES Y MANO DE OBRA UTILIZADA EN PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE CALLES**".

En tal sentido los suscritos Jueces consideran pertinente acotar que el peritaje es un medio de prueba que responde positivamente a la legalidad, inmediación, pertinencia y conducencia, y se practica en el proceso por persona diferente a las partes procesales quien posee una serie de conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, para el esclarecimiento de los hechos. En ese sentido, el Juez se auxilia del experto, para poder entender y conocer mejor si existe acción u omisión. Por su parte el Ingeniero **ARGELIO ELEAZARIO LARREYNAGA VARGAS**, en su calidad de perito Técnico a **fs. 831 vuelto** concluyó: "He verificado la documentación que respalda el valor de CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO Y CUATRO DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$ 107,274.25), que corresponde al pago por el suministro de material de balasto para el mejoramiento de caminos



999

vecinales en el Municipio de San Gerardo, Departamento de San Miguel y comprobé mediante la documentación proporcionada, que existe en evidencia de los lugares en los cuales se recibió el servicio y de que los pagos fueron debidamente legalizados. Asimismo inspección de campo al proyecto en mención, se comprobó que el material fue aplicado en los lugares correspondientes y se demuestra con evidencia fotográfica y los respectivos planos."

En consecuencia, es contundente establecer que la deficiencia originalmente observada ha sido corregida, **dándose con ello por superado el cuestionamiento formulado**; por consiguiente esta Cámara comparte la opinión emitida por la Representación Fiscal a **fs. 974 y fs. 975**, y concluye que procede absolver a los servidores actuantes. Con base en lo anterior se establece que el **Reparo se desvanece.**

**POR TANTO:** De conformidad a los Arts. **14, 15 y 195 No.3** de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. **217 y 218** del Código Procesal Civil y Mercantil; y Art. **53, 54, 55, 59, 66, 67, 68, 69 y 107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

- 1) **DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO DOS por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, en atención a las razones expuestas en el Numeral **22.**, de la presente Sentencia; y en consecuencia **ABSUÉLVASE** de pagar la cantidad de **DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 18,954.20)**; a los señores: **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLAS**, Alcalde Municipal; Profesor **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA**, Síndico Municipal; **JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA**, Primer Regidor Propietario; **INÉS CASTRO DÍAZ**, Segundo Regidor Propietario; **ALFREDO HERNÁNDEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS**,

Tercer Regidor Propietario; y **TOMÁS ARMANDO DÍAZ COREAS**, Cuarto Regidor Propietario.

2) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO CINCO** por **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, en atención a las razones expuestas en el Numeral **25.** de la presente Sentencia; y en consecuencia **ABSUÉLVASE** de pagar la cantidad de **CINCO MIL TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 5,039.33)**; a los señores: **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLAS**, Alcalde Municipal; Profesor **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA**, Síndico Municipal; **JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA**, Primer Regidor Propietario; **INÉS CASTRO DÍAZ**, Segundo Regidor Propietario; **ALFREDO HERNÁNDEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS**, Tercer Regidor Propietario; y **TOMÁS ARMANDO DÍAZ COREAS**, Cuarto Regidor Propietario.

3) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO NUEVE** por **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, en atención a las razones expuestas en el Numeral **29.** de la presente Sentencia; y en consecuencia **ABSUÉLVASE** de pagar la cantidad de **CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 107,274.25)**; a los señores: **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLAS**, Alcalde Municipal; Profesor **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA**, Síndico Municipal; **JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA**, Primer Regidor Propietario; **INÉS CASTRO DÍAZ**, Segundo Regidor Propietario; **ALFREDO HERNÁNDEZ** conocido y mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS**, Tercer Regidor Propietario; y **TOMÁS ARMANDO DÍAZ COREAS**, Cuarto Regidor Propietario.



1,000

- 4) **DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO TRES** por **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, en atención a las razones expuestas en el Numeral **23.** de la presente Sentencia; en consecuencia **CONDÉNASE** a pagar la cantidad de **CINCO MIL DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 5,000.00)**; a los señores: **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLAS**, Alcalde Municipal; Profesor **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA**, Síndico Municipal; **JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA**, Primer Regidor Propietario; **INÉS CASTRO DÍAZ**, Segundo Regidor Propietario; **ALFREDO HERNÁNDEZ** conocido y mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS**, Tercer Regidor Propietario; y **TOMÁS ARMANDO DÍAZ COREAS**, Cuarto Regidor Propietario.
- 5) **DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO SEIS** por **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, en atención a las razones expuestas en el Numeral **26.** de la presente Sentencia; en consecuencia **CONDÉNASE** a pagar la cantidad de **CINCO MIL SETENTA Y SEIS DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 5,076.00)**; a los señores: **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLAS**, Alcalde Municipal; Profesor **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA**, Síndico Municipal; **JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA**, Primer Regidor Propietario; **INÉS CASTRO DÍAZ**, Segundo Regidor Propietario; **ALFREDO HERNÁNDEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS**, Tercer Regidor Propietario; y **TOMÁS ARMANDO DÍAZ COREAS**, Cuarto Regidor Propietario.
- 6) **DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO SIETE** por **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, en atención a las razones expuestas en el Numeral **27.** de la presente Sentencia; en consecuencia **CONDÉNASE** a pagar la cantidad de **UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 1,669.66)**; a los señores: **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLA** mencionado en

el presente Juicio de Cuentas como **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLAS**, Alcalde Municipal; Profesor **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA**, Síndico Municipal; **JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA**, Primer Regidor Propietario; **INÉS CASTRO DÍAZ**, Segundo Regidor Propietario; **ALFREDO HERNÁNDEZ** conocido y mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS**, Tercer Regidor Propietario; y **TOMÁS ARMANDO DÍAZ COREAS**, Cuarto Regidor Propietario.

- 7) **DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los **Reparos: UNO, CUATRO, y OCHO por Responsabilidad Administrativa; y TRES, SEIS, y SIETE por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial** en atención a las razones expuestas en los Numerales **21., 23., 24., 26., 27., y 28.** de la presente Sentencia y según corresponde a cada servidor actuante, en el Pliego de Reparos; en consecuencia **CONDENÁNSE** al pago de la multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; a los señores: **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLAS**, Alcalde Municipal, por la cantidad de **CUATROCIENTOS CUARENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 440.00)**; cantidad equivalente al cuarenta por ciento (**40%**) del salario mensual percibido durante el período auditado; **CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA DÍAZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), por la cantidad de **OCHENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 80.00)**; y **ANA DOLORES HERNÁNDEZ CHÁVEZ**, Tesorera Municipal, por la cantidad de **CUARENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 40.00)**; cantidades equivalentes al diez por ciento (**10%**) del salario mensual percibido por cada uno de ellos durante el período auditado. Con respecto a los señores: Profesor **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA**, Síndico Municipal; **JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA**, Primer Regidor Propietario; **INÉS CASTRO DÍAZ**, Segundo Regidor Propietario; **ALFREDO HERNÁNDEZ** conocido y mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS**, Tercer Regidor Propietario; **TOMÁS ARMANDO DÍAZ COREAS**, Cuarto Regidor Propietario; se les condena a pagar a cada



1001

uno de ellos la cantidad de **QUINIENTOS TRES DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 503.40)**, equivalentes a dos salarios mínimos mensuales vigentes (**200%**) a la fecha en que se generaron las deficiencias atribuidas.

- 8) Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la Tesorería de la Municipalidad antes mencionada; y el valor de la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación.
- 9) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los señores: **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JUSTO GERMAN DÍAZ PADILLAS**, Profesor **EVER ORLANDO RAMOS ORELLANA**, **JOSÉ MANUEL LEMUS AMAYA**, **INÉS CASTRO DÍAZ**, **ALFREDO HERNÁNDEZ** conocido y mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS**, **TOMÁS ARMANDO DÍAZ COREAS**, **CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA DÍAZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **CONCEPCIÓN YANIRA QUINTANILLA**, y **ANA DOLORES HERNÁNDEZ CHÁVEZ**; condenados en el presente Fallo, en los cargos y período establecidos, según lo consignado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN GERARDO, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

HAGASE SABER Y CÚMPLASE.



Ante mí,

Secretario de Actuaciones.



Exp. II-IA-26-2016/II-JC-26-2016  
Ref. Fiscal 347-DE-UJC-19-2016  
CSPI/DCAU.



1004

**CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las trece horas con cincuenta y seis minutos del día diez de agosto de dos mil dieciocho.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las ocho horas cincuenta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, que corre agregada de folios 981 a folios 1001 ambos frente; **DECLÁRESE EJECUTORIADA** la referida sentencia y **EXTIÉNDASE** la ejecutoria de ley, a petición de partes; y de conformidad al Artículo 93 Inciso Cuarto parte final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS.**

**NOTIFÍQUESE.**



Ante mí

Secretario de Actuaciones.



Exp. II-IA-26-2016/JC-26-2016  
Ref. Fiscal 347-DE-UJC-19-2016  
CSPI/DCAU-



CORTE DE  
CUENTAS DE  
LA REPÚBLICA



## DIRECCION REGIONAL SAN MIGUEL



# INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO MUNICIPALIDAD DE SAN GERARDO, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 30 DE ABRIL DE 2015.

**SAN MIGUEL, 20 DE JULIO DE 2016**



## INDICE

### CONTENIDO

### PÁGINA

|                                                                             |    |
|-----------------------------------------------------------------------------|----|
| 1. Párrafo Introductorio                                                    | 1  |
| 2. Objetivos del Examen                                                     | 1  |
| 3. Alcance del Examen                                                       | 2  |
| 4. Procedimientos de Auditoria Aplicados                                    | 2  |
| 5. Resultados del Examen                                                    | 2  |
| 6. Conclusión del Examen                                                    | 19 |
| 7. Recomendaciones                                                          | 19 |
| 8. Análisis de Informes de Auditoria Interna y Firmas Privadas de Auditoria | 19 |
| 9. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores               | 20 |
| 10. Párrafo Aclaratorio                                                     | 20 |



**Señores —**  
**Concejo Municipal de San Gerardo**  
**Departamento de San Miguel**  
**Presente.**

## **1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO**

Con base al Artículo 195 de la Constitución de la República y Artículo 5 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la Dirección Regional San Miguel, en consideración al Plan Anual de Auditoría y según Orden de Trabajo No. ORSM 028/2016 de fecha 29 de marzo de 2016, hemos practicado Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, en la Municipalidad de San Gerardo, Departamento de San Miguel, por el período del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015.

## **2. OBJETIVOS DEL EXAMEN**

### **2.1 Objetivo General**

Comprobar la legalidad y veracidad de la Ejecución del Presupuesto, de la Municipalidad de San Gerardo, Departamento de San Miguel, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015.

### **2.2 Objetivos Específicos**

- a. Examinar y verificar el registro, control de los ingresos percibidos y egresos efectuados por la municipalidad en el período sujeto a examen.
- b. Verificar que los recursos percibidos hayan sido utilizados adecuadamente y para los fines previamente programados.
- c. Verificar que las transacciones realizadas por la municipalidad, se efectuaron de acuerdo a la normativa legal y técnica vigente.
- d. Evaluar El Estado de Ejecución Presupuestaria del período sujeto a examen.
- e. Evaluar los procesos de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios; y realizar inspección física de los proyectos ejecutados y que estos se hayan efectuado de acuerdo a los perfiles técnicos.



### 3. ALCANCE DEL EXAMEN

Hemos practicado Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, en la Municipalidad de San Gerardo, Departamento de San Miguel, por el período del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015.

El Examen Especial, fue realizado de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

### 4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍAS APLICADOS

- Verificamos la contratación de servicios de auditoria externa.
- Verificamos que se haya efectuado el recalcule del Impuesto Sobre la Renta durante el año 2014.
- Verificamos si el Concejo elaboró las Políticas de Adquisiciones y Contrataciones durante los años 2014 y 2015.
- Verificamos la correcta utilización del FODES 75%
- Verificamos la legalidad de las adquisiciones de inmuebles para la construcción de proyectos de desarrollo local.

### 5. RESULTADOS DEL EXAMEN.

#### 5.1. FALTA DE PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS EN EL SISTEMA ELECTRONICO DE COMPRAS PUBLICAS.

Verificamos que durante el período del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015, la Jefa de la UACI, no publicó en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas. (COMPRASAL), 8 procesos por libre gestión realizados para la adquisición de obras, bienes y servicios según detalle

| No. | NOMBRE DEL PROYECTO                                                                                  | FORMA DE CONTRATACION | MONTO EJECUTADO |
|-----|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-----------------|
| 01  | FORMULACION DE CINCO CARPETAS TECNICAS EN EL MUNICIPIO DE SAN GERARDO                                | LIBRE GESTION         | \$ 8,343.77     |
| 02  | INTRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA EN CASERIO PALITOS, CANTON SAN JERONIMO                            | LIBRE GESTION         | \$ 12,000.00    |
| 03  | CONSTRUCCION DE CERCA DE MALLA CICLON EN CANCHA DE FUTBOL DEL CASERIO EL GÜISCOYOL, CANTON LA LAGUNA | LIBRE GESTION         | \$ 37,729.00    |
| 04  | PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO SOBRE EMPEDRADO FRAGUADO EN TRAMO                                   | LIBRE GESTION         | \$ 36,107.53    |



| No. | NOMBRE DEL PROYECTO                                                                                               | FORMA DE CONTRATACION | MONTO EJECUTADO |
|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-----------------|
|     | DE CALLE A CASERIO EL ROSARIO, CANTON SAN JERONIMO                                                                |                       |                 |
| 05  | PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO SOBRE EMPEDRADO FRAGUADO EN TRAMO DE CALLE A CASERIO LA CAÑADA, CANTON QUEBRACHO | LIBRE GESTION         | \$ 37,296.00    |
| 06  | CONSTRUCCION DE SERVICIOS SANITARIOS Y MURO DE CONTENCIÓN EN LA CANCHA DEL CASERIO EL PILON, CANTON LA JOYA       | LIBRE GESTION         | \$ 33,955.87    |
| 07  | PERFORACION DE POZO PROFUNDO EN BARRIO LAS FLORES                                                                 | LIBRE GESTION         | \$ 44,200.00    |
| 08  | CONSTRUCCION DE OBELISCO Y GRUTA EN BARRIO LAS DELICIAS                                                           | LIBRE GESTION         | \$ 12,000.00    |

El Artículo 68 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "Para efectos de esta Ley, se entenderá por Libre Gestión aquel procedimiento simplificado por medio del cual las instituciones seleccionan al contratista que les proveerá obras, bienes, servicios o consultorías, hasta por el monto establecido en esta Ley. Las convocatorias para esta modalidad de contratación y sus resultados deberán publicarse en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas."

La deficiencia la originó la Jefa de la UACI al no publicar los 8 procesos de libre gestión en el registro del sistema electrónico de compras públicas.

Consecuentemente esto ocasiona falta de transparencia en las adquisiciones de obras, bienes y servicios; ya que no se genera competencia para realizar las adjudicaciones.

#### COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION:

En nota de fecha 13 de julio la Jefa de la UACI, manifestó lo siguiente: "En relación a esta observación le manifestamos que el servicio de internet es inestable y por tal motivo es bastante difícil cumplir con dicho proceso por las dificultades de conexión de internet en nuestro municipio, sin embargo se ha cumplido con el literal b) del artículo 40 de la LACAP, ya que se ha generado competencia en los procesos".

#### COMENTARIO DE LOS AUDITORES:

Los comentarios proporcionados por la Jefa de la UACI, confirma que no se publicaron al Sistema Electrónico (COMPRASAL) los 8 procesos de libre gestión, por lo que la deficiencia se mantiene.

## 5.2. FALTA DE CONTROLES Y MISIONES OFICIALES PARA EL CONSUMO DE COMBUSTIBLE



Determinamos que la Municipalidad durante el período auditado erogó por la adquisición de combustible un total de \$ 18,954.20; verificándose que no disponen de controles que permitan comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades Institucionales, además no emitió misiones oficiales que justifiquen el consumo de combustible en actividades institucionales.

El Art. 2 del Reglamento para controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público establece: "Cada entidad u organismo del sector público deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades Institucionales del combustible."

Art. 3, del Reglamento para controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público establece: Art. 3.- El auditor responsable de la auditoria o examen, verificará que el control de distribución de combustible, que lleve cada entidad, incluya:

- a) Número de placa del vehículo en el que se usará el combustible;
- b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos;
- c) Cantidad de combustible que recibe;
- d) Misión para la que utilizará el combustible;
- e) Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben;
- f) Fecha en que se recibe el combustible.

El Art. 11 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible vigente a partir del 21 de diciembre de 2013, establece: "Para la distribución del combustible, cada entidad deberá llevar un control que comprenda los siguientes aspectos:

- a) "Número de placas del vehículos
- b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales
- c) Cantidad de combustible que recibe según el kilometraje a recorrer, tomando como base el destino de la misión oficial
- d) Si la entrega de combustible es a través de vales, se deberá indicar su numeración correlativa y al finalizar la misión comprobarlo con la bitácora del recorrido y la factura correspondiente, debiendo tener la fecha precisa de su abastecimiento
- e) Si el suministro del combustible se realiza a granel, deberá llevarse un control que identifique la cantidad suministrada a cada vehículo institucional considerando los literales a, b c del presente artículo".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no implementó controles para la distribución del combustible y no emitió misiones oficiales específicas para la distribución y consumo del mismo.



La deficiencia origina el riesgo de utilizar los recursos municipales en actividades ajenas al quehacer institucional.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

A la fecha la administración no presentó comentarios.-

### 5.3. PAGO A FIRMA DE AUDITORIA PRIVADA.

Verificamos que el Concejo Municipal autorizó contratación de auditoría externa, por un monto de \$ 5,000.00, efectuándole el pago según cheque n° 18470 de fecha 27 de junio de 2014, a la empresa "Auditores, Contadores y Consultores S.A. de C.V"; observándose las siguientes situaciones:

- a) El dictamen fue firmado por la representante de la empresa, actuando como persona natural ya que el sello estampado no corresponde al de la empresa contratada y responsable de dictaminar, sino al de la persona natural que firma el dictamen.
- b) La firma auditora no presentó los documentos de auditoría que respaldan la revisión de las operaciones por la cual emitió el dictamen.
- c) La empresa "Auditores, Contadores y Consultores S.A. de C.V.", a esa fecha no estaba inscrita en el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoria y tampoco registrada por la Corte de Cuentas de la República, para ejercer la auditoria externa en las entidades del Sector Publico.

El Art. 5.- numeral 7 de La ley de la Corte de Cuentas de la Republica establece que: "La Corte, tendrá las atribuciones de la Constitución y funciones que le señala el Artículo 195, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes:  
7) Evaluar el trabajo de auditoria externa, efectuado por otras personas en las entidades y organismos del Estado".

El Art. 4, 20 y 22 literal c) de Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; establece: "Sólo quienes sean autorizados para ejercer la contaduría pública podrán ejercer la función pública de auditoría.

Con el objeto de ser autorizados para el ejercicio de auditorías externas especializadas, los auditores también deberán cumplir los requisitos que establezcan otras Leyes y ser inscritos en los registros correspondientes".

Art. 20.- "Los dictámenes, informes, estudios, opiniones o consultas relacionados con las funciones antes descritas, deberán llevar la firma y sello del contador público responsable. En caso contrario, carecerán de validez."

Art. 22 "Se prohíbe expresamente a los contadores públicos: c) Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad"



El Inciso 2º Artículo 39 y Artículo 40 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; establece: Art.39 Inc. 2º) (...) Las entidades y organismos del sector público sujetos a la jurisdicción de la Corte que necesiten contratar firmas privadas para la práctica de la auditoría externa de sus operaciones, aplicarán en lo pertinente esta Ley y el correspondiente reglamento. Art.40) La firma privada y su personal deberán reunir los requisitos que se especifican en el Reglamento respectivo y en las Normas de Auditoría Gubernamental (...)"

El Artículo 5 y Artículo 15 del Reglamento para el Registro y la Contratación de firmas privadas de auditoría, establece: "Art.5) Registro de firmas: La Corte llevará un Registro de Firmas de reconocida profesionalidad y prestigio, el cual mantendrá actualizado. Para efectos de calificación e inscripción en el Registro, las firmas deberán ser calificadas por la Comisión a que se refiere el Art. 9 de este Reglamento; Art.15) Responsabilidad de la Contratación: El titular o la máxima autoridad de la entidad u organismo del sector público, que contratare firmas, que no estén registradas en la Corte, será sujeto a sanciones, conforme lo dispuesto en este Reglamento y en la Ley de la Corte"

Art. 57 del Código Municipal establece: Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma.

La deficiencia fue originada debido a que el Concejo Municipal contrató los servicios de auditoría externa con una empresa que no estaba autorizada para realizar dicha actividad; así mismo no aseguró y exigió que documentara el proceso de revisión que respalda el dictamen.

Consecuentemente genera falta de transparencia en la contratación y el riesgo de ser sancionados por omisión en aplicar la ley.

## **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

En nota de fecha 29 de abril de 2016, la secretaria Municipal manifestó: "Que la Municipalidad posee solo el documento del dictamen de auditoría externa del ejercicio 2013, realizado por la Empresa Auditores, Contadores y Consultores s.a. de c.v., para lo cual presentamos el documento antes mencionado.

En nota de fecha 17 de mayo de 2016, la Concejo Municipal expresa que " entre los requisitos que establece el Banco para otorgar un crédito o realizar un refinanciamiento exige que la municipalidad presente un dictamen de los Estados Financieros de la Municipalidad al 31 de diciembre de 2013, fue específicamente para emitir dicho dictamen que se contrató a la Empresa Auditores, Contadores y Consultores, s.a. de c.v., ellos detallan en factura por los servicios de elaboración de Informes de Auditoría Externa, siendo este concepto el equivalente a Dictamen de Auditoría Externa.



No omito manifestar que en ningún documento o acuerdo del Concejo Municipal específica que se contratará a la Empresa para practicar Auditoria de Examen Especial, Financiera u Operativa para un determinado periodo, tal como lo establece el art. 39 de la Ley de la Corte de Cuentas.

Además es correcto que al momento de la auditoría la Empresa Auditores, Contadores y Consultores, S.A. de C.V. no estaba autorizada por la honorable Corte de Cuentas, pero esta fue autorizada el pasado mes de octubre del año dos mil catorce, y la autorización fue emitida por la Corte de Cuentas a la Empresa Contratada. (Adjunto copia de autorización y en nota entregada el 29 de abril de adjunto el Dictamen emitido de Estado Financiero al 31 de diciembre de 2013)".

### **COMENTARIO DE LOS AUDITORES.**

Los comentarios y documentación presentadas por la administración, no justifican la observación, ya que la municipalidad contrató a la empresa Auditores, Contadores y Consultores S. A. de C.V, sin indagar que no se encontraba autorizada para presar el servicio de auditoría externa en las entidades del sector público, puesto que no se encontraba autorizada, por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoria, así mismo por la Corte de Cuentas de la República ; En cuanto a que fue contratada para emitir un dictamen; la firma auditora debió realizar procedimientos de auditoria que le permitieran opinar sobre la razonabilidad de las cifras de los estados financieros; los cuales debió documentar de conformidad a las Normas de Auditoria Gubernamental.

### **5.4. FALTA DE LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES.**

Comprobamos que el Concejo Municipal no ha elaborado y presentado a la asamblea para su aprobación el proyecto de ley de Impuestos Municipales para la calificación de sus respectivos impuestos.

El Art. 204.- ordinal 6° de la Constitución de la República de El Salvador establece que: "La autonomía del Municipio comprende

6° Elaborar sus tarifas de impuestos y las reformas a las mismas, para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa".

El Art. 3 numeral 6 del Código Municipal establece que: la autonomía del municipio se extiende a:

"6) La elaboración de sus tarifas de impuestos y reformas a las mismas para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa".

La deficiencia obedece a que el Concejo Municipal no ha elaborado el anteproyecto de la ley de impuestos municipales.

Lo que conlleva a no tener un instrumento legal que le pueda generar una mayor recaudación de impuestos.



## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

A la fecha la administración no presentó comentarios.-

### 5.5. DAÑO ESTRUCTURAL EN OBRA

Verificamos que la municipalidad, durante el período auditado realizó el proyecto "Construcción de Servicios Sanitarios y Muro de Contención en la Cancha del Caserío El Pilón, Cantón La Joya, Municipio de San Gerardo, Departamento de San Miguel", por un monto de \$33,955.87, determinándose mediante evaluación técnica que el muro de contención construido presenta grietas verticales lo que denota daños estructurales en la obra, cuyo monto invertido en el muro es \$ 5,039.33, así:

| ITEM | DESCRIPCIÓN DE PARTIDA | COSTO DE PARTIDA   |
|------|------------------------|--------------------|
| 1    | Muro de contención     |                    |
| 1.1  | Excavación             | \$ 152.16          |
| 1.2  | Mampostería            | \$ 4,887.17        |
|      | <b>Total</b>           | <b>\$ 5,039.33</b> |

El Artículo 12, Último Párrafo, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.

El Artículo 31, Numeral 2 y 4, del Código Municipal, establece que son obligaciones del Concejo: 2) "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia. 4) Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia".

El Artículo 57, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo

La deficiencia la originó el Concejo Municipal, por realizar posteriormente a su recepción, un relleno de material existente que sobrepasa los dos metros de altura sin considerar que el muro no había sido diseñado para soportar dicha carga.

Consecuentemente, existe el riesgo que el muro de contención colapse por los daños estructurales que presenta, el cual tuvo un costo de \$ 5,039.33, asimismo por la falta del muro el riesgo de que toda la obra deje de funcionar.



## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

A la fecha la administración no presentó comentarios.-

### 5.6. ADQUISICIÓN DE ABONO ORGÁNICO

Comprobamos que la municipalidad aprobó la compra de 2,400 quintales de abono orgánico por un monto de \$64,800.00, el cual se efectuó bajo el proceso de contratación directa argumentando en acuerdo que se hace bajo esa modalidad por estado de calamidad pública, sin embargo no existe decreto emitido por la Asamblea Legislativa donde se declare estado de calamidad pública por lo que no se justifica que se realizara bajo esa modalidad, cuando debió realizarse por licitación pública.

Adicionalmente determinamos que de los 2,400 quintales de abono adquiridos, la Municipalidad dispone de evidencia de haber entregado únicamente 2,212 quintales existiendo una diferencia de 188 quintales que representa una erogación de \$5,076.00, que no se justifica a quien fue entregado; según detalle:

| Monto adquirido según orden de compra de fecha 25/04/14 |         |             | Monto entregado según documentación |         |             | Diferencia |         |            |
|---------------------------------------------------------|---------|-------------|-------------------------------------|---------|-------------|------------|---------|------------|
| QQ                                                      | P/U     | Total       | QQ                                  | P/U     | Total       | QQ         | P/U     | Total      |
| 2400                                                    | \$27.00 | \$64,800.00 | 2212                                | \$27.00 | \$59,724.00 | 188        | \$27.00 | \$5,076.00 |

El art 40 literal a) y 72 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece:

Art. 40.- Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes:

a) Licitación o concurso público: Para las municipalidades, por un monto superior al equivalente de ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; para el resto de las instituciones de la administración pública, por un monto superior al equivalente a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos mensuales para el sector comercio

Art 72 literal b) "La contratación directa sólo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes:

b) cuando se encuentre vigente el estado de emergencia, calamidad, desastre, guerra o grave perturbación del orden dictado por autoridad competente"

El art. 31 numeral 4 y 105 del Código Municipal establece: Art. 31 "Son obligaciones del Concejo: 4) Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;"

Art. 105.- "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de



cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República.

Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años, excepto aquellos documentos que contengan información necesaria al municipio para comprobar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones.

Los archivos de documentación financiera son propiedad de cada municipalidad y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes sino con orden escrita del Concejo Municipal.”

El Reglamento a la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios en su art.12 párrafo último establece: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

La deficiencia obedece a que el Concejo Municipal autorizó que se hiciera la compra por contratación directa, y no llevó un control minucioso y transparente en la entrega del abono que permitiera comprobar la entrega del mismo en su totalidad.

No promoviendo competencia entre los diferentes proveedores, generando falta de transparencia en la adquisición; al mismo tiempo el riesgo de que 188 quintales de abono con un costo de \$ 5,076.00, hayan sido utilizados para otros fines.

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

En nota de fecha 13 de julio del corriente el Alcalde Municipal manifestó lo siguiente: “En referencia a esta observación manifiesto que por descuido al momento de ordenar el expediente se nos extravió la Lista de Consulta Ciudadana y Control de Beneficiarios de Entrega de Abono correspondiente al año 2014 del Caserío Calderas, Cantón La Laguna del Municipio de San Gerardo, departamento de San Miguel, la cual presentamos en anexos”.

### **COMENTARIO DE LOS AUDITORES**

Con relación a la documentación presentada el día de la lectura ésta no se da por válida para subsanar la deficiencia debido a que el listado que presentan no constituyen evidencia suficiente y adecuada en la distribución del abono orgánico por lo que no se garantiza que esas personas sean quienes recibieron dicho beneficio por lo que consideramos que la deficiencia se mantiene; y en cuanto al proceso de contratación directa la administración no presentó comentarios.



## 5.7 PAGO POR ELABORACIÓN DE CARPETA NO UTILIZADA.

Comprobamos que según acta N° 6, acuerdo N° 4 de fecha 4 de marzo de 2014, la municipalidad contrató los servicios de la empresa Proyectos de Electricidad e Ingeniería Civil, Obras, S.A. de C.V. para la elaboración de la carpeta técnica para el proyecto "Perforación de pozo en caserío Calderas, cantón La Laguna, municipio de San Gerardo" por lo que pagó \$1,669.66, sin antes disponer de un terreno para realizar el proyecto, identificándose que la carpeta no fue utilizada, dado que el proyecto no se ejecutó, por lo que se considera un pago indebido.

El art. 207.-inciso segundo de la Constitución de la República establece que: "Los fondos municipales no se podrán centralizar en el fondo general del estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los municipios"

Los art.31 numeral 4 y 57 del código municipal establecen: "son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;"

Art 57 "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

El Art. 107.- de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "Cuando el caso lo amerite, el proyecto deberá incluir un estudio previo de ingeniería de los terrenos en los que la obra se va a ejecutar.

Los proyectos de obras deberán comprender necesariamente obras completas y cada uno de los elementos o medios para la realización y utilización de la misma, incluyendo la adquisición de tierras o de otros inmuebles que fueren necesarios y la remoción oportuna de cualquier obstáculo".

El inciso cuarto del Artículo 12, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para El Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia obedece a que el Concejo Municipal autorizó el pago innecesario en la elaboración de la carpeta técnica por no llevarse a cabo el proyecto respectivo.

Esto genera una disminución de fondos por la cantidad de \$1,669.66, que pudo ser invertido en otras obras o servicios para el desarrollo del municipio.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:



En nota de fecha 30 de mayo del 2016, el Alcalde Municipal manifestó. “En relación a esta observación le manifestamos que efectivamente la Municipalidad priorizo y elaboró la Carpeta Técnica para el proyecto “Perforación de Pozo en Caserío Calderas, Cantón La Laguna, Municipio de San Gerardo, departamento de San Miguel”, pero al conversar con el propietario del terreno donde se encuentra el punto de perforación, este manifestó que no tiene documentos legales que la permitan vender dicho inmueble a la Municipalidad.

El Concejo considerando:

**Art. 207** inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador establece “Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios”.

**Art. 31** del Código Municipal “Son obligaciones del Concejo Municipal 5) Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica”.

**Art. 68** del Código Municipal “Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquiera naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecidos por ley en beneficio de sus ingresos; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en casos de calamidad pública o de grave necesidad”.

**Art. 12** párrafo ultimo del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por mal uso de dichos fondos”.

**Art. 649** del Código Civil “Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construcción, pero estará obligado a pagar al dueño de los materiales su justo precio, u otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud. Si por su parte no hubo justa causa de error, será obligado al resarcimiento de perjuicios, y si ha procedido a sabiendas, quedara también sujeto a la acción criminal competente, pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacía de ellos, solo habrá lugar a la disposición del inciso anterior”.

**Art. 107** inciso segundo de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece “Los proyectos de obras deberán comprender necesariamente obras completas y cada uno de los elementos o medios para la realización y utilización de la misma, incluyendo la adquisición de tierras o de otros inmuebles que fueren necesarios y la remoción oportuna de cualquier obstáculo”.

A fin de evitar una violación a las leyes antes mencionadas, el Concejo Municipal de la Ciudad de San Gerardo tomo a bien orientar los fondos y ejecuto con dichos fondos el proyecto “Perforación de Pozo Profundo en Barrio Las Flores, Municipio de San Gerardo, departamento de San Miguel”.



Adjuntamos el acuerdo municipal en el cual el concejo municipal justifica la razón por la que no se ejecutó dicho proyecto.

## COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los argumentos presentados por la administración son válidos, sin embargo no se considera para desvanecer lo observado debido a que antes de formular el proyecto debieron asegurarse de tener la documentación legal de tenencia del inmueble por lo que la deficiencia se mantiene.

### 5.8. RETENCION DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Comprobamos que la Tesorera Municipal no retuvo el impuesto sobre la renta por los servicios musicales de grupos y orquestas, contratados durante el período del 1 de enero de 2014 al 30 de abril 2015, en el marco de las fiestas Patronales y Titulares, no obstante haber pagado la cantidad de \$ 25,920.00, dejando de retener \$ 2,592.00, según detalle:

| N° | TIPO Y N° DE DOCUMENTO | FONDO       | FECHA DEL DOCUMENTO | Proveedor                    | CONCEPTO                                                                                                                     | CHEQUE N° | MONTO PAGADO (\$) | ISLR NO EFECTUADO (\$) |
|----|------------------------|-------------|---------------------|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|-------------------|------------------------|
| 1  | RECIBO                 | Fondo común | 10/01/2014          | José Herminio Sorto Portillo | Pago de grupo musical FURIA ORIENTAL en las fiestas patronales en Honor a los tres reyes magos, el día 01 de enero 2014      | 6537051   | \$ 235.00         | \$ 23.50               |
| 2  | RECIBO                 | Fondo común | 05/03/2014          | José Herminio Sorto Portillo | Pago de grupo musical FURIA ORIENTAL en las fiestas patronales en Honor a la virgen de candelaria, el día 08 de febrero 2014 | 6537075   | \$ 235.00         | \$ 23.50               |
| 3  | RECIBO                 | Fodes 75%   | 03/04/2014          | Andrés avilés luna Madariaga | Pago de banda musical SUPER BANDA en las fiestas titulares, el día 01,02 Y 03 de abril 2014                                  | 6620873   | \$ 600.00         | \$ 60.00               |
| 4  | RECIBO                 | Fodes 75%   | 21/04/2014          | Jesús Ernesto Guzmán reyes   | Pago de discomóvil por amenizar FIESTA en las fiestas titulares, el día 01 de abril 2014                                     | 6620879   | \$ 600.00         | \$ 60.00               |
| 5  | RECIBO                 | Fodes 75%   | 21/04/2014          | Jaime Evencio Quezada        | Pago de discomóvil LA SUPER, por amenizar FIESTA en las fiestas titulares, el día 03 de abril 2014                           | 6620882   | \$ 1,000.00       | \$ 100.00              |
| 6  | RECIBO                 |             | 21/04/2014          |                              | Pago de Presentación de toros, grupo musical                                                                                 | 6620883   | \$ 4,600.00       | \$ 460.00              |

| N° | TIPO Y N° DE DOCT O | FONDO       | FECHA DEL DOCUMENTO | Proveedor                        | CONCEPTO                                                                                                                      | CHEQUE N° | MONTO PAGADO (\$) | ISLR NO EFECTUADO (\$) |
|----|---------------------|-------------|---------------------|----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|-------------------|------------------------|
|    |                     | Fodes 75%   |                     | Luis Alonso días Vásquez         | y otros en las fiestas titulares, el día 03,04 de abril 2014.                                                                 |           |                   |                        |
| 7  | RECIB O             | Fondo común | 16/05/2014          | José Herminio Sorto Portillo     | Pago de grupo musical FURIA ORIENTAL en las fiestas patronales en Honor a la virgen de Fátima, el día 11 de mayo 2014         | 6537096   | \$ 235.00         | \$ 23.50               |
| 8  | RECIB O             | Fondo común | 17/08/2014          | José Herminio Sorto Portillo     | Pago de grupo musical FURIA ORIENTAL en festival del morro, el día 17 de agosto 2014                                          | 6537139   | \$ 225.00         | \$ 22.50               |
| 9  | RECIB O             | Fondo común | 12/09/2014          | José Herminio Sorto Portillo     | Pago de grupo musical FURIA ORIENTAL en festival gastronómico, el día 11 de mayo 2014                                         | 6620757   | \$ 235.00         | \$ 23.50               |
| 10 | RECIB O             | Fodes 75%   | 08/10/2014          | Rosmery Abigail Carpio López     | Pago de discomóvil EXTERMINADOR, por amenizar FIESTA en las fiestas patronales, el día 08 de octubre 2014                     | 6719071   | \$ 1,400.00       | \$ 140.00              |
| 11 | RECIB O             | Fodes 75%   | 03/10/2014          | Vector Manuel Guevara valladares | Pago de grupo musical FURIA NORTEÑA en las fiestas patronales en Honor a San Gerardo de Mayela, el día 03 de octubre de 2014  | 6719066   | \$ 700.00         | \$ 70.00               |
| 12 | RECIB O             | Fodes 75%   | 07/10/2014          | José Herminio Sorto Portillo     | Pago de grupo musical FURIA ORIENTAL en las fiestas patronales en Honor a San Gerardo de Mayela, el día 06 de octubre de 2014 | 6719068   | \$ 235.00         | \$ 23.50               |
| 13 | RECIB O             | Fodes 75%   | 20/10/2014          | Rosmery Abigail Carpio López     | Pago de discomóvil DEPEDRADOR, por amenizar fiesta en las fiestas patronales, el día 05 de octubre 2014                       | 6719079   | \$ 1,000.00       | \$ 100.00              |
| 14 | RECIB O             | Fodes 75%   | 03/10/2014          | José lauriano fuentes Hernández  | Pago de banda musical BANDA MORAZAN en las fiestas patronales, el día 03 de octubre 2014                                      | 6719067   | \$ 300.00         | \$ 30.00               |



Corte de Cuentas de la República  
El Salvador, C.A.



| N° | TIPO Y N° DE DOCT O | FONDO       | FECHA DEL DOCUMENTO | Proveedor                       | CONCEPTO                                                                                                    | CHEQUE N° | MONTO PAGADO (\$) | ISLR NO EFECTUADO (\$) |
|----|---------------------|-------------|---------------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|-------------------|------------------------|
| 15 | RECIB O             | Fodes 75%   | 02/10/2014          | Melvin Manfredy cruz Mejía      | Pago de discomóvil XTREMOLUZ, por amenizar fiesta en las fiestas patronales, el día 02 de octubre 2014      | 6719065   | \$ 1,100.00       | \$ 110.00              |
| 16 | RECIB O             | Fodes 75%   | 20/10/2014          | José lauriano fuentes Hernández | Pago de banda musical BANDA MORAZAN en las fiestas patronales, el día 03 y 04 de octubre 2014               | 6719082   | \$ 550.00         | \$ 55.00               |
| 17 | RECIB O             | Fodes 75%   | 20/10/2014          | Rosmery Abigail Carpio López    | Pago de discomóvil LA GRAN ROKOLA, por amenizar fiesta en las fiestas patronales, el día 15 de octubre 2014 | 6719090   | \$ 1,100.00       | \$ 110.00              |
| 18 | RECIB O             | Fodes 75%   | 20/10/2014          | José lauriano fuentes Hernández | Pago de banda musical BANDA MORAZAN en las fiestas patronales, el día 16 de octubre 2014                    | 6719091   | \$ 300.00         | \$ 30.00               |
| 19 | RECIB O             | Fodes 75%   | 22/10/2014          | Jaime Evencio Quezada           | Pago de banda musical BANDA MORAZAN en las fiestas patronales, el día 16 de octubre 2014                    | 6719101   | \$ 550.00         | \$ 55.00               |
| 20 | RECIB O             | Fondo común | 10/11/2014          | Santos Elías Portillo Orellana  | Pago de grupo musical FURIA ORIENTAL en las fiestas patronales, el día 09 de noviembre de 2014              | 6620781   | \$ 235.00         | \$ 23.50               |
| 21 | RECIB O             | Fondo común | 21/11/2014          | José Herminio Sorto Portillo    | Pago de grupo musical FURIA ORIENTAL en las fiestas patronales, el día 19 de noviembre de 2014              | 6620788   | \$ 225.00         | \$ 22.50               |
| 22 | RECIB O             | Fondo común | 21/11/2014          | José Herminio Sorto Portillo    | Pago de grupo musical FURIA ORIENTAL en las fiestas patronales, el día 20 de noviembre de 2014              | 6620789   | \$ 225.00         | \$ 22.50               |
| 23 | RECIB O             | Fondo común | 21/11/2014          | José Lauriano Fuentes Hernández | Pago de banda musical BANDA MORAZAN en las fiestas patronales, el día 21 de noviembre 2014                  | 6620791   | \$ 300.00         | \$ 30.00               |



| N°           | TIPO Y N° DE DOCT O | FONDO       | FECHA DEL DOCUMENTO | Proveedor                    | CONCEPTO                                                                                                        | CHEQUE N° | MONTO PAGADO (\$)   | ISLR NO EFECTUADO (\$) |
|--------------|---------------------|-------------|---------------------|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|---------------------|------------------------|
| 24           | RECIB O             | Fondo común | 27/11/2014          | Oscar Ovidio Martínez Sorto  | Pago de grupo musical LOS AVENTUREROS en las fiestas patronales, el día 26 de noviembre 2014                    | 6620794   | \$ 270.00           | \$ 27.00               |
| 25           | RECIB O             | Fondo común | 16/12/2014          | José Herminio Sorto Portillo | Pago de grupo musical FURIA ORIENTAL en animación de torneo de futbol, el día 03 de diciembre de 2014           | 6620804   | \$ 230.00           | \$ 23.00               |
| 26           | RECIB O             | Fondo común | 22/12/2014          | José Herminio Sorto Portillo | Pago de grupo musical FURIA ORIENTAL en animación de torneo de futbol, el día 20 de diciembre de 2014           | 6620828   | \$ 275.00           | \$ 27.50               |
| 27           | RECIB O             | Fondo común | 07/01/2015          | José Herminio Sorto Portillo | Pago de grupo musical FURIA ORIENTAL en las fiestas patronales, el día 05 de enero de 2015                      | 6620846   | \$ 285.00           | \$ 28.50               |
| 28           | RECIB O             | Fodes 75%   | 21/01/2014          | Jaime Evencio Quezada        | Pago de discomóvil JUNIOR, por amenizar FIESTA de fin de año, los días 31/12/2014 y 14/01/2015                  | 6800869   | \$ 1,670.00         | \$ 167.00              |
| 29           | RECIB O             | Fondo común | 06/02/2015          | José Herminio Sorto Portillo | Pago de grupo musical FURIA ORIENTAL en las fiestas patronales, el día 01 de febrero de 2015                    | 6676170   | \$ 235.00           | \$ 23.50               |
| 30           | RECIB O             | Fodes 75%   | 20/03/2015          | Nelson Ricardo Lovos         | Pago de Banda musical San Antonio en las fiestas Titulares, los días 18 y 19 de marzo de 2015                   | 6836819   | \$ 670.00           | \$ 67.00               |
| 31           | RECIB O             | Fodes 75%   | 20/03/2015          | Luis Alexander Duke Carranza | Pago de discomóvil SAMURAY, por amenizar fiesta en la celebración fiestas Titulares, el día 20 de marzo de 2015 | 6836820   | \$ 800.00           | \$ 80.00               |
| 32           | RECIB O             | Fodes 75%   | 22/04/2015          | Luis Alonso Díaz             | Pago de Jaripeo los días 19,20, y 21 de marzo, por celebración fiestas Titulares.                               | 6836824   | \$ 5,300.00         | \$ 530.00              |
| <b>TOTAL</b> |                     |             |                     |                              |                                                                                                                 |           | <b>\$ 25,920.00</b> | <b>\$ 2,592.00</b>     |



El Art. 154 inciso tercero y el 156 del Código Tributario establece que: "La persona encargada del pago de las remuneraciones es la obligada a efectuar la retención cuando se trate de servicios Prestados al Gobierno de la República, las municipalidades o a las instituciones oficiales autónomas". y

El Art. 156 menciona "Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades, las Instituciones Oficiales Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como las Uniones de Personas o Sociedades de Hecho que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, intereses, bonificaciones, o premios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el diez por ciento (10%) de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado o acreditado. Los premios relacionados con juegos de azar o concursos estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 160 de este Código.

La deficiencia se originó debido a que la Tesorera Municipal, no descontó el impuesto sobre la renta por los diferentes pagos por prestación de servicios.-

Consecuentemente esto ocasiona que la municipalidad pueda ser multada por parte de la Dirección General de Impuestos Internos.

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

En nota de fecha 13 de julio de 2016, la tesorera municipal manifestó lo siguiente. "En referencia a este punto quiero aclarar que el Decreto 150 de fecha 2 de octubre del año 2013 publicado en el diario oficial No. 198, presentado en su oportunidad dice literalmente: "Exentos del pago de impuestos, incluyendo los municipales que pudiesen causar las presentaciones que realicen conjuntos musicales y artistas salvadoreños en sus diferentes especialidades, según tabla establecida en el mismo", no obstante cada uno de estos grupos u orquestas por sus servicios cuentan con un representante legal quien se encarga de los aspectos legales de contratación; pero lo que hay que considerar en esta observación es el servicio que se presta por parte de los grupos y orquestas musicales, que claramente se encuentran contemplados en el decreto legislativo. Este decreto se emitió a raíz de la crisis económica que atraviesan los artistas nacionales, y el hecho de declararlos exentos de impuestos es un incentivo de otorgamiento fiscal aprobado por el órgano legislativo.

Por lo que considero que he actuado en base a dicho decreto en cumplimiento de la ley, y en ningún momento he dejado de descontar renta a quienes gozan de un privilegio fiscal".



## COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por la tesorera, confirma que no se efectuó la retención a los conjuntos musicales y artísticos, aclarando también que la exención se refiere a que los grupos musicales y artísticos por las presentaciones que éstos realicen no pagaran impuesto en un ejercicio fiscal no sobrepasando los montos que el referido decreto menciona, pero no exime de la obligación a la municipalidad de retenerles el 10% como agente de retención a cada uno de ellos.

### 5.9. MATERIALES Y MANO DE OBRA UTILIZADA EN PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE CALLES

Comprobamos que la Municipalidad de San Gerardo, durante el período del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015, realizó el programa de "Reparación y Mantenimiento de las Calles Vecinales de los Cantones: San Jerónimo, La Joya, La Laguna, Quebracho y las Calles Urbanas del Municipio de San Gerardo". Por un monto de \$ 107,274.25, verificándose la adquisición de material pétreo y el pago de mano de obra para la realización de dicho programa, no obstante en inspección física no se logró evidenciar exactamente los lugares o tramos donde fueron utilizados los materiales adquiridos y la mano de obra utilizada, dado que tampoco existe un plano que identifique los tramos donde se dio mantenimiento; considerando que en el mismo período la municipalidad también realizó otro proyecto de mantenimiento de calles en los mismos cantones por lo que no se justifica la necesidad del programa en mención.

Los art. 31 numeral 4; 57 y 105 del Código Municipal establecen:

Art. 31, numeral 4: Establece que: "Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;"

Art.57: "Los miembros del concejo, secretario del concejo, tesorero, gerentes, auditor interno, directores o jefes de las distintas dependencias de la administración municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma".

Art. 105.-"Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República.

Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años, excepto aquellos documentos que contengan información necesaria al municipio para comprobar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones.



Los archivos de documentación financiera son propiedad de cada municipalidad y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes sino con orden escrita del Concejo Municipal.”

El Reglamento a la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios en su art.12 párrafo último establece: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”

La deficiencia obedece a que el Concejo Municipal no estableció controles para la distribución de materiales del programa de mantenimiento de calles.

Consecuentemente existe el riesgo de que los fondos no fueron utilizados para los fines previstos por la cantidad de \$ 107,274.25

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:**

A la fecha la administración no presentó comentarios.-

#### **6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN**

Después de aplicar pruebas de auditoria podemos concluir que el Concejo Municipal de San Gerardo, Departamento de San Miguel, utilizó en forma confiable y transparente sus recursos así como el cumplimiento de aspectos legales y técnicos relacionados con la ejecución presupuestaria, excepto por las condiciones mencionadas en el presente informe.

#### **7. RECOMENDACIONES**

No se emitieron recomendaciones

#### **8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.**

En el caso de los informes de auditoría interna y externa no hubo condiciones que llamaran nuestra atención

## 9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.

En el Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de San Gerardo, Departamento de San Miguel, al Periodo Comprendido del 1 de Mayo 2012 al 31 de diciembre de 2013, contiene dos recomendaciones de auditoria por lo que obtuvimos evidencia que en efecto se le dio el respectivo cumplimiento así:

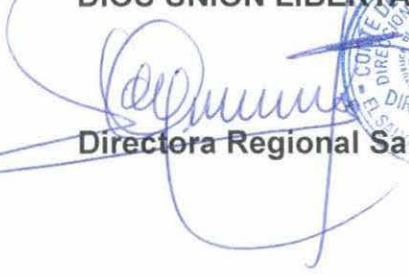
| Detalle de la Recomendación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Gestiones Realizadas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Grado de Cumplimiento           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Recomendamos al Concejo Municipal.<br><br>a) Elaborar políticas que promuevan la recuperación de la mora tributaria existente y girar instrucciones a la encargada de catastro y cuentas corrientes, para su implementación.<br><br>b) Nombrar Administrador de contrato en cada proyecto que se formalice por medio de contrato a fin de garantizar el cumplimiento de las cláusulas del mismo a favor de la municipalidad | <p>En referencia a la recomendación n° 1: <b>Adjuntamos copia de la No Objeción al proceso No. 03-2016/2.4B/PFGL/SG, Actualización del Registro de la Mora Tributaria Municipal, Municipio de San Gerardo, Departamento de San Miguel;</b> documento de fecha 19 de mayo de 2016 firmado y sellado por el FISDL, el cual demuestra el avance sobre el cumplimiento a dicha observación.</p> <p>En referencia a la recomendación n° 2: Adjuntamos copia del contrato, acuerdo y el acta de recepción en los cuales está identificado la función de Administrador de Contrato que asumió el Síndico Municipal en dicho proyecto.</p> | <p>Cumplida</p> <p>Cumplida</p> |

## 10. PÁRRAFO ACLARATORIO

El presente Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, de la Municipalidad de San Gerardo, Depto. de San Miguel por el período del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015 y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal de San Gerardo y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 20 de julio de 2016.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

  
**Directora Regional San Miguel**